

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

Universidad Nacional Autónoma de México

184
29

**LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA
REALIZADAS EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FEDERICO VILLALPANDO CESAR

PRIMERA REVISION
LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ
SEGUNDA REVISION
LIC. MARTIN MARTINEZ VARGAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

No se oculta la intención. La conciencia de mi situación personal actual, me lleva al planteo de las dos situaciones en que me encuentro: mi desempeño profesional como funcionario de una empresa, y mi actitud de egresado universitario; hay que entrelazar, en lo que sea posible, esas dos situaciones, y tratar, por esa vía, de dar un cauce más seguro y congruente a mi vida actual; asociar mis inquietudes y mi experiencia en el ámbito de las finanzas, con el conocimiento y el estudio de la teoría jurídica en que se sustentan aquéllas. Fue así como nació en mí el propósito de elaborar una tesis, con qué satisfacer la exigencia institucional universitaria para la obtención de un título profesional, a la vez que signifique una vía por donde transitar en pos de una mayor eficiencia en mi desempeño profesional.

El trabajo que hoy presento: "Las operaciones en moneda extranjera realizadas en México", recoge, a la vez entusiasmos y empeños. Mayores éstos que aquéllos, al fin ha llegado a su término, y al presentarlo a quienes han de juzgarlo, confío más en su benevolente comprensión, que en mi capacidad para desarrollarlo. En especial, deseo expresar mi agradecido reconocimiento a la Lic. Leticia Araiza Méndez, a quien la Escuela de Derecho de la Universidad del Valle de México designó como asesora del presente trabajo.

El presente opúsculo está compuesto por cuatro capítulos, ocupándose cada uno, de los asuntos que compondrán el cuerpo del trabajo.

El primero se ocupa de "La moneda", y la presenta, sobre todo, como el elemento de cambio, básico de toda actividad comercial. El segundo está dedicado a considerar "El sistema monetario mexicano", y ofrece la evolución de la moneda en nuestro país, hasta llegar a su legislación actual, en una dimensión histórica, que de paso, apunta los hechos más sobresalientes de nuestra vida nacional, en relación con el dinero. Al tercero corresponde el tratamiento de "La moneda extranjera", haciendo resaltar el valor del dinero en el mundo, el interés internacional por los asuntos económicos, el peso de las divisas para los países en desarrollo, y el régimen jurídico a que están sometidas las monedas extranjeras en México. y el cuarto, al ocuparse del "Manejo legal de la moneda extranjera en México", aborda las cuestiones que atañen a las obligaciones y los contratos, al dinero, al dólar estadounidense, y a las normas para contratar en esa moneda.

Reconozco de antemano las limitaciones del presente ensayo, mi primera incursión en las lides de la investigación jurídica. Pero ello acaso puede ser compensado con la firme decisión que animó todo su desarrollo.

Federico Villalpando César.

INDICE

INTRODUCCION.

iii

Capítulo Primero.

LA MONEDA.

I. Antecedentes.

1

II. Concepto general de moneda.

5

III. La moneda nacional.

11

Capítulo Segundo.

EL SISTEMA MONETARIO MEXICANO.

I. Antecedentes históricos.

18

II. La acuñación de la moneda.

23

III. El dinero no amonedado.

25

IV. Régimen jurídico.

34

Capítulo Tercero.

LA MONEDA EXTRANJERA.

I. El dinero fuera de las fronteras nacionales.	40
II. La posibilidad de una moneda internacional.	43
III. La moneda como divisa.	47
IV. Régimen jurídico mexicano aplicable a la moneda extranjera.	52

Capítulo Cuarto.

MANEJO LEGAL DE LA MONEDA EXTRANJERA EN MEXICO.

I. Las obligaciones en dinero.	63
II. El dinero como medio de cumplimiento de las obligaciones.	79
III. El dólar estadounidense, como realidad monetaria.	85
IV. Los contratos en moneda extranjera.	90

CONCLUSIONES.	97
---------------	----

BIBLIOGRAFIA.	104
---------------	-----

Capítulo Primero

LA MONEDA

I. ANTECEDENTES.

Con frecuencia se identifican las nociones de dinero y de moneda. En ambas nociones se reconoce, como elemento decisivo, el hecho de su capacidad de intermediación para que un sujeto humano adquiriera algún objeto o servicio que requiera, y por cuyo logro es preciso hacer intervenir esa capacidad de intermediación, ya por el valor concreto que la representa, ya por el reconocimiento convencional que se le asigna.

La noción y el uso de la moneda, sin duda que son anteriores al manejo de técnicas o de mecanismos para lograr la satisfacción de necesidades de intercambio, desde los tiempos más remotos de la historia. Tal vez únicamente en el llamado comunismo primitivo, la experiencia propició una distribución inadvertida de los bienes y el acceso a ellos, hasta con cierto sentido de equidad. Sin embargo, no es el mero hecho de la distribución lo que aquí interesa explicar, sino el medio por el que se hizo posible esa distribución.

Ante todo, se considera indispensable que haya existido una conciencia del necesitar, del poseer, y del intercambiar ese poseer por ese necesitar lo que, naturalmente hubo de llevarse a cabo, de seguro no sin

violencia o arbitrariedad. Pero de ese llegar a poseer brusco, a manera de triunfo del más poderoso, se pasó a un llegar a poseer por vías pacíficas y justas, naciendo así el mecanismo del intercambio de unos bienes por otros, según lo que era requerido por uno y poseído por otro; a este mecanismo, primitivo pero eficiente, se le conoce con el nombre de *trueque*, concepto que en el campo económico tiene la misma significación que en el término *permuta* en el ámbito del derecho, donde se entiende como el contrato por el que cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. ¹.

Así, el trueque viene a ser la forma más primitiva de comercio, y representa la modalidad más elemental de sustitución de la moneda, por el valor de la misma cosa material del trueque. No se trata, pues, de una forma de moneda, sino de un mecanismo que se aplicó empíricamente, a falta de moneda. Para muchos historiadores del comercio y de los sistemas monetarios, el trueque corresponde a los pueblos cuya actividad comercial se registra antes de la aparición y el uso de la moneda, como instrumento de intercambio de bienes.

Los pueblos primitivos debieron haber pagado sus respectivos tributos o tasa, refiriendo el valor de cada bien, a un bien tipo estándar; este tipo no tiene carácter universal sino aplicable solamente a determinado grupo de mercancías. En una etapa más evolucionada y por ello mejor

¹. Rafael DE PINA y Rafael DE PINA VARA: *Diccionario de Derecho*. México. Porrúa, 1986.

organizada, seguramente se aplicará la llamada tabla de cálculo, o sea una serie completa de unidades vinculadas entre sí por relaciones numéricas. Gustavo Cassel ² considera que "no puede concebirse un régimen algo desarrollado de cambio económico, sin la existencia de una tabla de cálculo correspondiente". Y para que una mercancía tipo, se convierta espontáneamente en instrumento general de cambio, necesita ser objeto por sí misma, de una demanda general, o sea, estar dotada de aceptabilidad por sí.

Esto explica, como dice León Bolaffio ³ que "la mercancía general, que en las sociedades primitivas sirve de instrumento de cambio, está representada por objetos de uso común cotidiano, y según los lugares, los tiempos y los pueblos, por animales (*pecus*, de aquí *pecunia*), esclavos, pieles, sal, arroz, etc.", y el mismo hecho aunque en otras circunstancias, explica también por qué los metales preciosos se convirtieron en instrumentos generales de cambio.

De lo concreto de mercancía tipo, a la unidad abstracta de cálculo universal para una gran escala de precios, no hay más que un paso lógico. Por esto el buey ha sido durante milenios la unidad principal en la escala de precios; y cuando esta unidad no era fácilmente divisible, se buscaban unidades inferiores, siempre en relación con ella, como por ejemplo, la

2. Gustavo CASSEL: *Economía*. Madrid. Aguilar, 1933. págs. 350 y ss.

3. León BOLAFFIO: *Derecho mercantil*. Madrid. Reus, 1935. pág. 12.

oveja, los esclavos, los metales, los granos o las alhajas. Así, un esclavo podía valer tres bueyes; y en Roma, cien *ases* de cobre equivalían a un buey, y diez *ases* a una oveja. Tal vez, en alguna parte del mundo, algunas piedras gigantescas, imposible de ser trasladadas ni ambicionadas, pudieron ser punto de referencia, o unidad principal para las transacciones mercantiles.

En verdad, el régimen dinerario pudo ser anterior a la moneda metálica. Pero lo que es muy significativo es que toda escala de precios debe calcular con unidades idénticas, o al menos de identidad imaginaria. Esta identidad alcanza su constancia, garantía y seguridad, cuando se convierte en identidad jurídica de las monedas.

La importancia que como institución jurídica siempre revistió el dinero, ha aumentado extraordinariamente en nuestro tiempo, como lo advierte Agustín Vicente Gella ⁴. Los signos monetarios están formulados sobre alguna materia valiosa, o sobre objetos que poseen generalmente un valor inferior al signo que representan; de lo contrario, por ejemplo, una moneda cuyo valor metálico sobrepasara a su valor monetario, sería fundida y se emplearía como metal.

En cambio el fenómeno contrario resiste hasta cierto límite el criterio de la representación material y uniforme de la moneda; pero entonces es

⁴. Agustín VICENTE Y GELLA: *Introducción al derecho mercantil comparado*. Barcelona. Labor, 1932.

indispensable el control de la acuñación monetaria por parte de una institución social o jurídica, como lo es el Estado, y siempre que exista una escasez suficiente del instrumento uniforme de pago. Debido a ese fenómeno psíquico, consistente en la sobrestimación material de los instrumentos de pago, la solución jurídica alcanza su triunfo cuando aparece la moneda de papel, especialmente cuando está dotada de curso legal forzoso, por lo cual podría denominarse moneda pura.

II. CONCEPTO GENERAL DE MONEDA.

No hay duda que uno de los momentos más decisivos en la historia del comercio, fue el de la aparición de un elemento capaz de traducir en valor, la utilidad representada por las mercaderías, a la vez que el significado de los objetos mediante los cuales se operaba su cambio y se promovía su circulación. Dicho elemento no fue otro que la moneda, expresión significativa del poder real del dinero.

Esto significa que, superado el estrecho concepto del trueque, como estilo de operaciones económicas, apareció otro, indudablemente más evolucionado, constituido por el comercio a través de la moneda. Pero entonces, ¿qué es la moneda?

Desde luego, hay que establecer con precisión la diferencia conceptual entre la moneda, como instrumento de cambio para la obtención de satisfactores, con un valor reconocido como uniforme, y la moneda,

como pieza material concreta, generalmente metálica, con un valor simbólico o garantizado, pero uniformemente reconocido y aceptado. Aquí nos ocupamos del primer significado.

La moneda es el elemento material con que se representa el dinero, y éste, el sustituto representativo de un valor, admitido por todos los miembros de una sociedad, para facilitar las operaciones de adquisición, mediante la compra y la venta de toda clase de objetos requeridos por los individuos. El dinero es un bien instrumental que sirve como mediador del tráfico de bienes, evitando las grandes dificultades del cambio directo o trueque.⁵ La moneda, en cambio, es ese mismo instrumento, pero al que ya se le ha dado una forma material, común, reconocida y aceptada por todos; la moneda desempeña un papel fundamental en las relaciones económicas, pues significa la superación del simple cambio. En los orígenes del uso de la moneda, apenas se aprecia una diferencia respecto del trueque, pues se usaban como mercancía apta para cualquier cambio, objetos de reconocido valor o aprecio, como semillas, pieles, ganado, armas, etc.; un medio convencional fue el empleo de piezas de metal, a las que se les asignaba un valor, que todos aceptaban, hecho que fue superado cuando, luego del descubrimiento de los metales llamados preciosos (oro y plata), se produjeron objetos monetarios con dichos metales, y que por su valor intrínseco, eran ofrecidos y admitidos como útiles y efectivos medios de compra y venta.

⁵. DE PINA: *Op. Cit.*

El desarrollo histórico de la noción y práctica de la moneda, ha llevado a reconocerla como el instrumento propio de cada país, para que sirva de base a todas las transacciones económicas que se desarrollan dentro de él, por lo que se toma como unidad, a partir de la cual se van a estipularse los valores menores y los superiores, lo que constituye el sistema monetario nacional; y como éste se halla en constante cambio, para ajuste de la realidad con el valor instrumental del dinero que representa, se reconoce la vigencia de la moneda en un momento determinado, bajo el nombre de moneda de curso legal, o de curso corriente.

Aunque jurídicamente el concepto y el uso de la moneda tienen su origen en el Derecho Romano, fueron los pueblos románicos los que difundieron su práctica por los diversos países, llegando hasta los modernos, a través de estilos y modos de alta complejidad, apoyados en esquemas tecnológicos muy avanzados. La expansión de la cultura europea, a partir del descubrimiento de América, trajo consigo la implantación de sistemas monetarios en las Colonias, provenientes de los países metrópolis. España fue, para sus Colonias Americanas, la promotora del uso, no sólo de la moneda, sino de un sistema monetario que alcanzó niveles de universal; y con ello, se superó en definitiva, el viejo uso del trueque practicado por los antiguos pobladores de los territorios que quedaron dentro del dominio español.

La palabra dinero procede del latín *denarius* que significa la duodécima parte del dineral de plata, o bien, una moneda de plata que valía

hasta dieciséis *ases*; por generalización muy explicable, se usó para designar a la plata, o a cualquier moneda de plata. Y por último, vino a sustituir términos como caudal, hacienda, bienes de fortuna. Como equivalente de moneda, se extendió el uso del vocablo, gracias a los trovadores medievales. Otras cuatro palabras latinas han servido para mencionar el dinero: *numisma* o *nomisma*, *numus*, *pecunia* y *aes*.

El término *nomisma* es de origen griego, y según explica Aristóteles, está emparentado con la palabra *nomos*, que quiere decir ley. "La moneda ha llegado a ser, debido a convenio, una especie de representante de la demanda y necesidad; y por eso lleva el nombre de moneda (*nomisma*) porque no existe debido a la naturaleza, sino por ley humana establecida (*nomos*), y de nosotros depende cambiarla e inutilizarla".⁶ En el mismo sentido Santo Tomás de Aquino, comentando el texto aristotélico, dice que hay cosas que son imposibles de medir según la verdad, es decir, de acuerdo con las propiedades intrínsecas de tales cosas, pero que por comparación con las necesidades humanas, pueden ser encerradas en una sola medida. Esta medida se llama moneda: *numisma*.

Por lo que toca al término *numus*, se acerca más aún a *nomos* como dando a entender que la moneda es un bien de la cultura, y no obra natural. En el derecho romano, la palabra *pecunia* guarda relación con la antigua clasificación de los bienes en *mancipi* y *nec mancipi*, que proviene de una

⁶ Según el pensamiento de ARISTOTELES, expuesto en su *Ética Nicomaquea*. México. Porrúa, 1956.

división donde aparece en la designación de las cosas que un *pater* puede tener: *familia pecuniaque*. La *familia* era un término que comprendía a la tierra, a los esclavos y a los animales de labor, mientras que la palabra *pecunia* comprendía las cosas superfluas y de menor valor, como el pequeño ganado; la *pecunia* es lo susceptible de crecer o decrecer, fácil de gastarse tan aprisa como se ha adquirido. La *familia* vendría a ser como el capital fijo, mientras que la *pecunia* el capital circulante.

La palabra *aes*, de etimología incierta, designa todo metal sacado de las minas, exceptuando la plata y el oro, y se refiere principalmente al cobre. Como las primeras monedas romanas fueron de cobre, el término se aplicó a las monedas y al dinero en general. ⁷.

Por último, es conveniente advertir que en nuestro idioma los términos dinero y moneda suelen confundirse. Luis Sancho Seral dice que "para una técnica rigurosa, convendría que una palabra (dinero) designase genéricamente todos los signos monetarios, y otra, como (moneda), no designase más que determinada clase de ellos, y nunca se pudiera confundir con la genérica.

La palabra moneda ha venido a ensanchar su significación, adquiriendo un sentido general, y hasta tal punto que, para expresar su sentido restringido, necesita ir en plural o acompañada de un

⁷. Cfr. Raymundo DE MIGUEL: *Nuevo diccionario etimológico latino-español*. Madrid. Saénz de Jibera, 1931.

adjetivo explicativo (monedas, moneda metálica, una moneda, varias monedas)".⁸.

De acuerdo con los lineamientos de Aristóteles, es en el juicio comparativo donde radica el criterio para poner precio a las cosas que se cambian; y la unidad y base de este criterio y de esta comparación es la satisfacción de las necesidades humanas. La necesidad es pues, la medida de las mercancías; pero esta medida no está determinada por la dignidad de su naturaleza, sino que impone precios a las cosas, según lo que los hombres necesitan para su uso.

En consecuencia, la moneda que se cambia por lo que se necesita, surgió para satisfacción de las necesidades naturales, pero fue instituida por la voluntad de los hombres, y por el precepto legal que la consagró como institución de la comunidad.

Recomienda Aristóteles, que todas las cosas sean medidas por esta medida de medidas, que es la cosa que por más tiempo permanece en su valor. Gracias a la moneda pueden cambiarse las cosas, y por tanto, pueden comunicarse los hombres. La moneda iguala a las mercancías entre sí, y las mide. No hay comunicación sin conmutación, y ésta sólo es posible cuando se constituye alguna igualdad entre las cosas, igualdad que sería imposible sin medida. Esta es la expresión más clara de la superioridad del

⁸. Luis SANCHO SERAL: Nota de la obra de NUSSBAUM: *Teoría jurídica del dinero*. Madrid. 1939.

hombre sobre la naturaleza, así como de la capacidad de éste para manejar convencionalmente sus propias creaciones.

III. LA MONEDA NACIONAL.

Hay que advertir que el dinero, como fenómeno actual del Estado Moderno, constituye la Institución Económico-Jurídica indispensable en la organización contemporánea, nacional e internacional. La institución del dinero no puede menos que tomar en cuenta la intervención de la autoridad organizada, es decir, de la administración jerárquica en la vida de los pueblos, para garantizar su estabilidad y su auge. ⁹.

La moneda tiene como fin el bien común de la Ciudad, el bien común temporal. En este sentido es lícita en principio la "excepción a las prohibiciones de monopolios a que se refiere el Artículo 28 constitucional:

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, las ley castigará severamente,...

⁹. Raúl MARTINEZ OSTOS: Apéndice de la obra de M.H. KOCK: *La banca central*. México, Fondo de Cultura Económica, 1940.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos; telégrafos; radio telegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Sobre el valor del dinero se han formulado varias hipótesis, cuya bipolaridad se encierra en las siguientes palabras: metalismo y nominalismo. Bruno Moll nos sintetiza así estos dos conceptos extremos: ¹⁰. En el *metalismo*, "El valor de la moneda viene únicamente del valor del metal precioso". Solamente la moneda metálica es moneda; la moneda papel no es sino un representante o sustituto de la moneda metálica, (símbolo de símbolos, según lo antes expuesto). En cambio, en el *nominalismo* "La moneda, sea metálica, sea de papel, nunca tiene valor, sino únicamente tiene un nombre. Originase por el mandato del Estado o del Gobierno, y funciona porque se le necesita para pagar y cambiar, particularmente porque se puede pagar con ella los impuestos. Tiene la naturaleza de una marca de guardarropa o de un boleto de teatro. Es una asignación para

¹⁰. Bruno MOLL: *La moneda*. Lima. Gil, 1938.

adquirir bienes y servicios, pero carece por sí misma de valor".

Frente a estas dos posiciones, extremas y unilaterales, han aparecido también la teoría que Moll llama *Del Valor de Función*. Según ella, "la moneda tiene valor" siendo mucho más que una marca. Se le cambia contra bienes de servicio, como otro bien de valor. Pero la moneda moderna no debe su valor a un metal, sino a la función que desempeña para pagos. También la moneda papel es moneda independiente. Esta teoría, dice Moll, parece reunir los elementos justos de ambas teorías unilaterales, la del metalismo y la del nominalismo, pues negar que la moneda tiene valor, significaría negar la validez de toda la teoría moderna reconocida del valor. Y sostener que el valor de la moneda proviene únicamente del metal, significa negar que hay monedas independientes o la existencia de un papel moneda. A esto agrega Moll su opinión propia, basándose en que el valor de una moneda depende de la confianza con que el Estado cumplirá con sus deberes en escritos, garantizando el valor original de la moneda por una conversión en el sentido más amplio.

Según esto, los metalistas tienen razón en cuanto que exigen la confianza en realizar la conversión, como condición para la satisfacción del público, como fundamento del valor de la moneda. Y los nominalistas tienen razón, cuando advierten que esta conversión no debe consistir únicamente en el metal (oro), sino también en bienes o servicios valiosos. Y además, interesante observación es que la moneda de papel aparece ante todo como una moneda nacional, mientras que la moneda de metal es

mercancía internacional que vale en todo el mundo. Como casos de excepción, menciona el dólar de papel estadounidense, y la libra esterlina inglesa.

La moneda es un bien del dominio de los particulares, de acuerdo con el artículo 772 del Código Civil para el Distrito Federal:

Son bienes de propiedad de los particulares, todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Por mercancía se entiende la cosa corporal y mueble en cuanto constituye el objeto de un negocio de comercio. Según Vivante, el Código Civil Italiano, "empleando una expresión económica exacta, llama mercancías a las cosas muebles, cuando las considera en su función mercantil, o sea como objeto de actos de comercio; y es un empleo acertado de la palabra, porque una cosa no alcanza la calificación de mercancía más que cuando sirve de objeto a la industria comercial". Por lo tanto, las normas dadas por el Código Civil mencionado para las mercancías debieran considerarse como reglas de Derecho Mercantil..." 11.

De manera que la moneda, es considerada por el Derecho positivo

11. César VIVANTE: *Tratado de derecho mercantil*. Trad. de César Silló. Madrid. Reus. 1932.

como mercancía cuando interviene como objeto en relaciones clasificadas como 'actos de comercio'. Así, cuando el artículo 635 de nuestro Código de Comercio habla de moneda mercantil, no significa que haya una moneda en sí misma mercantil, y otra en sí civil; sino que la misma cosa puede ser objeto de prestaciones en obligaciones civiles o mercantiles. Por esto consideramos muy razonable la afirmación que hace Vicente Gella: "en todo caso, del concepto de mercancía hay que excluir siempre, no obstante su condición de mueble y de tener un valor intrínseco, la moneda metálica o fiduciaria". ¹². entendiéndose por ésta, la que vale por su significado legal, más que por su valor intrínseco.

En cambio, parece que la moneda se convierte en simple mercancía, desde el momento en que sale de un país y deja de ser moneda en otro distinto, según esto, en frase también de Vicente Gella, "las deudas en moneda extranjera no deben ser consideradas como deudas de numerario sino de cosa genérica". (Esta palabra 'genérica' un tanto equívoca, debe significar en este caso que las cosas dejaron su función monetaria y se redujeron a simples mercancías).

Cuando la moneda es mercancía, está sin embargo bien delimitada y especificada de cualquier otra, por sus funciones propias, que según el mismo Vicente Gella son tres principales:

1. Ser denominador común de los valores, permitiendo la

¹². VICENTE Y GELLA. *Op. cit.*, Pág. 127.

conservación de éstos y su traslado de un lugar a otro. Todo patrimonio se puede conservar y transportar fácilmente reducido a numerario. Podría agregarse que también fácilmente se puede perder.

2. Ser un medio de contabilidad, o medida del valor de las cosas, presentando numéricamente su utilidad (apreciación en cantidad de la cualidad de un objeto).

3. Ser un medio de cumplimiento de las obligaciones, una forma de pago de las deudas, un modo de liberación. La moneda es aquella cosa mercantil, a la que el legislador asigna un valor de liberación de toda responsabilidad económica.

Los romanos consideraban que los derechos reales eran cosas incorpóreas, así como los derechos de crédito y la herencia. Por cosas incorpóreas entendían "los derechos susceptibles de estimación, y que representan un valor pecuniario en la fortuna de los particulares". Evaluando así el derecho real como cosa incorpórea, con un criterio pecuniario, puede ejercitarse, a la vez, sobre el bien pecuniario. No todos los derechos reales son susceptibles de ejercitarse en el objeto que llamamos moneda, ya que algunos, como la habitación, la servidumbre llamada predial o real, etc. se ejercitan sobre cosas inmuebles.

La institución monetaria, tal como ha aparecido en la Historia, no es concebible sin el derecho de propiedad, que fue definido por los romanos como *potestas utendi, fruendi et abutendi*. La palabra 'abuti' debe

entenderse en sentido de consumir o disponer, y en ambos casos, racionalmente: *quaetenus juris ratio patitur*.

En el Código Civil para el Distrito Federal se establece:

Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Artículo 831. La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Cabe entonces la pregunta de si puede ser expropiado el dinero por parte del estado. Gabino Fraga responde negativamente, mediante argumentos lógicos, pues si se expropiara, sería obligación del Estado pagar alguna indemnización. Ahora bien, esta indemnización debe ser también en dinero, y carece de sentido expropiar dinero, para en seguida, o al mismo tiempo, o previamente, dar también dinero. ¹³.

Todo esto pone de relieve el carácter probativo del dinero: no se trata de objetos simples, ni siquiera de objetos cambiables entre sí, sino de elementos que pueden propiciar el cambio, pero con apego a su valor propio, el reconocido por los hombres, cuando los crearon para servirse de ellos, también con sentido de significación humana.

¹³. Gabino FRAGA: *Derecho administrativo*. México. Porrúa, 1942.

Capítulo Segundo

EL SISTEMA MONETARIO MEXICANO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Antes de que los primitivos habitantes pre-cortesianos establecieran sus rudimentarios principios positivo-legales, la necesidad comercial produjo en ellos la costumbre de trocar unos objetos por otros. Muy pronto, el juicio comparativo debió hacer vislumbrar en sus entendimientos la idea de dinero, y su imaginación materializante plasmó esta nueva necesidad en objetos considerados por ellos como de mayor valor; los instrumentos primitivos del cambio indígena fueron de origen vegetal y mineral: el cacao, la sal, el algodón, el polvo de oro, las manta..., algunos se sirvieron de cañones de plumas llenos de polvillo de oro; otros, como los mayas emplearon las conchitas de mar; los indígenas de la Mesa Central usaron como moneda o como mercancía tercera, pedazos de algodón llamados *tolcuachtli*. Entiéndase que todos esos medios de cambio, no eran la base de la economía precortesiana, pues el uso generalizado fue el trueque.

Posiblemente la noción de tributo vino a dar mayor fijeza a esas mercancías en su función monetaria; el tributo se pagaba en bienes de la tierra, y algunos de esos bienes fueron considerados como de mayor valor y eficacia para los efectos tributarios. Era tan importante el tributo, que casi todas las contiendas frecuentes en el mercado azteca, llamado *tianguetz*,

obedecían a dificultades derivadas de la compra-venta, y a la recolección del tributo de los que iban a vender. Se nombraron entonces dos jueces que debían permanecer en el *tianguiz* para resolver tales disputas.

En su *Historia de la cosas de Nueva España*, Fray Bernardino de Sahagún ¹⁴, nos explica el orden aproximado en que aparecieron las principales mercaderías: 1o. plumas de papagayos (*verdes-cuetzal*, azules-*cuittatexotli*, y color de grana-*chamulli*), plumas de quetzal turquesas (*xivith*), piedras verdes (*chalchivith*). 2o. mantas de algodón y *maxtles* de lo mismo. 3o. barbotes de oro, anillos del mismo metal, cuentas de oro, piedras azules, grandes *chalchivites*, grandes quetzales, pellejos labrados de animales fieros, y otras plumas ricas de diversas maneras y colores. 4o. mantas ricas y labradas, de diversas labores; *maxtles* ricos, enaguas ricas, y bellos *vipiles*, mantas de ocho brazas en largo, tejidos de hilo torcido como terliz, y también se comenzó a tratar en cacao. Aquí vemos la realidad de un hecho social (el comercio), que se practica a través de elementos convencionales creados por el hombre para ese preciso uso, de servir como instrumentos de cambio. El uso de la moneda, en este aspecto, es uno de los descubrimientos más sugerentes de Sahagún, que así pondera el grado de civilización alcanzado por los prehispánicos habitantes de las tierras conquistadas por España.

Parece que lo que más se usaba en forma generalizada como moneda

¹⁴. Fray Bernardino de SAHAGUN: *Historia de las cosas de la Nueva España*. México. Porrúa, 1974.

era el cacao, según lo refiere Cortés: "*cacap*, que es una fruta como almendras que ellos venden molida; y tiénenla por moneda en toda la tierra, y con ella se compran todas las cosas necesarias en los mercados y otras partes".¹⁵ El cacao fue la mercancía más estimada, las cargas de cacao junto con los cañutos de ave con polvillo de oro, servían para cambiar las cosas de mayor precio. El uso del cacao como moneda se extendió hasta Yucatán y Centro América.

En los primeros tiempos de la dominación española se trajo moneda acuñada en Castilla, aunque continuó usándose el trueque y el cacao. Por ese tiempo se empleó el oro y también la plata, pero como metales, sin acuñar, entregándose el peso en metal correspondiente. Esto motivó el nombre de "peso" de nuestra actual unidad monetaria. El problema de la escasez de moneda en la Nueva España comenzó a ser resuelto por la Metrópoli, con la fundación de la Casa de Moneda, por Real Cédula del 11 de mayo de 1535.

Por dicha cédula, se ordenó labrar en la Ciudad de México, moneda de plata. Posteriormente se dispuso, en 1542, amonedación en cobre, moneda que no fue del agrado de los indígenas, por lo que siguieron usando el cacao, hasta principios del siglo XIX.

La acuñación de la moneda de plata se inició en 1537, y de oro hasta

¹⁵. Hernán CORTES: *Cartas de relación de la Conquista de México*. México. Porrúa, 1969.

1678, Los pesos de plata se llamaron "Macuquinos"; eran de fea apariencia y de forma poligonal irregular. La plata acuñada desde las primicias de la época colonial montó a una cantidad muy grande, debido al papel internacional que desempeñó el peso durante varios siglos, ya que se exportó a las Islas Filipinas y a los puertos chinos, en donde adquirió el carácter de instrumento civilizador.

El peso mexicano que se acuñó después de la independencia, no tuvo la misma aceptación en China, debido al descrédito en que incurrió, porque en algunas casas de moneda se abusó del feble, o disminución del metal precioso en las aleaciones, especialmente en los acuñados con la letra "G" que provenían de Guadalajara.

A mediados del siglo XIX, el peso mexicano casi no circuló en los demás países de América, y sin embargo, siguió sirviendo como medio de cambio en China, Japón y Filipinas.

Según el señor Raúl Ortiz Mena, ¹⁶ cuatro factores determinaron la pérdida del mercado internacional por parte de nuestra moneda:

- 1o. La creación de casa de moneda en Filipinas.
- 2o. La desconfianza por la moneda, que adoptó el sistema decimal.
- 3o. La promulgación de la ley monetaria del Japón, que estableció el

¹⁶. Raúl ORTIZ MENA: *La moneda mexicana; análisis histórico de sus fluctuaciones*. México. América, 1942.

Y en plata; y la fabricación del Trade dollar americano, expresamente acuñado para hacer la competencia al peso mexicano.

4o. La depreciación de la plata en 1843, debido al incremento de acuñación y la competencia de otras monedas internacionales.

La exportación de la plata al Oriente fue disminuyendo en forma constante, y sus últimos asilos fueron China, Indochina, Hong Kong y Singapur. El peso mexicano se depreció en 38% de principios del siglo XVI a mediados del siglo XIX.

Entonces nuestra moneda tuvo un uso exclusivamente doméstico. El mismo autor dice que nuestro sistema monetario ha atravesado por muy diversas experiencias: el monometalismo plata, el bimetalismo, el monometalismo oro, el patrón de cambio de oro, el régimen de papel moneda, el patrón libre, etc. Su principal moneda ha sido metálica, pero también ha desempeñado una función importante el papel moneda de Estado y los billetes de banco.

El desarrollo del sistema monetario ha ofrecido muy variadas representaciones de su unidad, y muy diversas formas de determinación de sus variantes. Como en la mayoría de los países occidentales, la aplicación del Sistema Métrico Decimal, ha facilitado y familiarizado la denominación de los múltiplos y submúltiplos de la unidad monetaria, cuya sustentación, se reconoce en las reservas nacionales de solvencia económica, representada por la capacidad de acuñación monetaria, en oro puro.

II. LA ACUÑACION DE LA MONEDA.

Es de un conocimiento común, el hecho de que en la época prehispánica las operaciones comerciales se efectuaban a base del trueque, aunque éste pudo efectuarse mediante un sistema de representación de valores económicos a base de símbolos, y no del propio valor de los objetos cambiables.

De hecho, la acuñación de la moneda en México proviene de la época colonial; el año de 1536, el Virrey Antonio de Mendoza, autorizado por el Rey de España, estableció la primera Casa de Moneda. En ella se acuñaban piezas monetarias de oro y de plata, rudimentariamente fabricadas, por la falta de operarios capaces; la moneda de cobre, es muy posterior en su aparición, por el desprecio que padecía este metal frente a los otros dos. Posteriormente, y dada la inseguridad de los caminos entre los centros mineros y la capital, se establecieron casas de moneda en las principales ciudades de la Colonia, siendo sus labores principales las de fundiciones o vaciados, de imperfecta factura; en ocasiones también se trataba de piezas metálicas laminadas, o cortadas en trozos más o menos de igual tamaño, en las que se labraba o se troquelaba algún signo, que expresaba su valor, siempre en razón del metal.

Fiel exponente del curso histórico, la moneda en México ha tenido muchas formas, clases y denominaciones. Desde su acuñación en la Colonia, se usó el "real" como unidad monetaria, y sus fracciones de

"medio real", de "cuartilla", de "tlaco" (media cuartilla o 1/8 de real), y de "pilón" (medio tlaco o 1/16 de real). Este fraccionamiento de la unidad monetaria, dejó de usarse con la introducción del Sistema Métrico Decimal; en 1857 se expidió un decreto para ajustar la moneda a dicho Sistema, decreto que aunque se repitió en 1861, por razones históricas no pudo entrar en vigor, sino hasta 1867.

No obstante, durante el Imperio de Maximiliano se acuñó por primera vez en México, moneda basada en el Sistema Decimal, usando para las diferentes denominaciones, cobre, plata y oro, y apareciendo el busto del Emperador en el anverso y el escudo imperial en el reverso, aplicando la denominación de pesos y centavos.

En 1873 se autorizó la acuñación de monedas de plata de a 8 reales, que fueron aceptadas como equivalentes de un peso de plata, y hasta muy avanzado el Siglo XX. Finalmente, en 1905 se estableció la única Casa de Moneda, y se expidió una ley monetaria, que vino a unificar tanta diferencia, estableciendo un nuevo sistema monetario con pesos y centavos, y ordenando el retiro de la circulación de todas las monedas anteriores. ¹⁷.

Por razones perfectamente explicables, la acuñación de la moneda en México, estaba muy vinculada con la producción minera; y ésta, como casi

¹⁷. Cfr. *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*. 5 ed. México, Porrúa. 1986.

todas las actividades económicas del país, ha sufrido los embates de las condiciones sociales y políticas a lo largo de la historia. Así se explica la idea primero, y la necesidad después, de emplear el papel moneda, paralelamente o en lugar del circulante metálico. La primera emisión de billetes en México, tuvo lugar el año de 1822, a finales del Imperio de Iturbide; ésa, y otras emisiones similares fracasaron, hasta en tanto se encomendó su fabricación a un Banco, ya en la segunda mitad del Siglo XIX, como se verá adelante.

III. EL DINERO NO AMONEDADO.

Si se considera como moneda, a cada una de las piezas metálicas que representan un valor pecuniario, y del cual se sirven las operaciones mercantiles, desde las más simples hasta las más complejas, es necesario reconocer que, al aumento de la capacidad comercial, no de un país o de una institución comercial, sino de cualquier sujeto en condiciones de operar comercialmente, debía corresponder también un aumento en la cantidad de monedas necesarias para efectuar las transacciones; y con ello, el reclamo de una cantidad mucho mayor de metales, sobre todo de oro y plata, para satisfacer tales necesidades, que por lo creciente, se haría imposible por principio.

Surgió así la aplicación de un concepto de la moneda, que, apoyado en el reconocimiento legal de ésta, tuvo que ser aceptado en su práctica como equivalente de la moneda metálica. Tal es el caso de la moneda de

papel, o billete, creada por las mismas instituciones estatales que acuñan la moneda metálica, y asignándole un valor correlativo al de ésta, valor respaldado por los mismos procedimientos que garantizan la capacidad y solvencia del Estado, respecto de las reservas metálicas o crediticias.

Como fácilmente se advierte, el valor monetario asignado al billete resulta más fácil de representar, creándose así las series de billetes que conforman los diferentes signos o piezas de cualquier sistema monetario. La moneda en billete, tiene el mismo valor circulante o fiduciario que la moneda metálica, y ese valor lo respalda el Estado, a través de su tesoro, y de las instituciones acuñadoras de moneda o fabricantes de billete.

Sobre todo por la circunstancia anterior, el papel moneda, que apareció en México durante el Siglo XIX, encomendando su fabricación a un banco particular, ¹⁸, adquirió una difusión muy elevada, sobre todo durante la época de la Revolución. Las condiciones históricas favorecieron esta modalidad monetaria; cada una de las facciones combatientes, ejercía su poder material, su control militar y la regulación de las operaciones comerciales indispensables, con ánimo de permanencia o definitividad, hecho que generalmente no se llevaba a cabo, por lo sucesivos cambios políticos que se producían, merced a los sucesivos levantamientos y constantes cambios en el panorama social y económico, que a su vez determinaban los vaivenes políticos.

¹⁸. Joaquín RODRIGUEZ RODRIGUEZ: *Derecho bancario*. México Porrúa, 1980.

No es extraño, en la historia de la moneda de papel y acaso también de la moneda metálica, en nuestro país, encontrar, en un lapso menos a diez años, una gran variedad de billetes, suscritos, ya por el gobierno de algún Estado, ya por el mando de alguna facción militar. El caudillaje también alcanzó la capacidad de fabricación de moneda, cuyo valor se limitaba a la circunstancia del poder revolucionario en turno; el usufructo de bienes ajenos, botín de las campañas militares, la imposición de criterios civiles autoritarios, el ejercicio de la justicia de pistola, fueron expresiones contemporáneas y complementarias de las expediciones de billetes.

Apenas la creación de un Banco Central, institucionalizado, pudo regular, y con no pocas dificultades, esta anomalía, tan vinculada al curso de la Revolución, a sus excesos, como a su folklore.

La creación del Banco de México, durante el régimen del Presidente Plutarco Elías Calles, trajo consigo la normatividad oficial de la Casa de Moneda, así como de la fabricación de billetes, o la facultad para encargar su fabricación en el extranjero. Un sistema monetario de papel, cubre desde entonces las necesidades de circulante; este sistema ha ofrecido ejemplares muy variados en sus características de imagen.

Una reforma de consideración al sistema de papel moneda en México, ha tenido lugar en 1993, al quitarse tres ceros a las denominaciones de los billetes, apareciendo con la misma imagen en ambas caras, pero sustituyendo los tres ceros, por la expresión NUEVOS PESOS.

para que los billetes de 2,000 pesos fueran de 2 Nuevos Pesos, y así sucesivamente.

Existe una forma de papel moneda diferente al billete, constituida por el cheque. El *cheque* es un título de crédito, que puede ser nominativo (a alguien específico), o al portador (persona no especificada), que contiene la orden incondicional de pagar, a la vista, una suma determinada de dinero; este documento se expide a cargo de una institución de crédito (librado), por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma (librador).

El cheque, por tanto, es un instrumento de pago, y de ahí deriva su importancia en las operaciones económicas, pues reporta muchas ventajas, tanto en el aspecto particular, o de quien lo expide, como en el aspecto general, o del ámbito de las actividades cambiarias.

No obstante lo anterior, el pago con cheque en lugar de pago en efectivo, ofrece algunas diferencias, sobre todo jurídicas. Mientras el pago con dinero del curso legal libera completamente al deudor, el pago con cheque no anula su débito, sino que ello sucede hasta el momento en que el documento es pagado por el banco. Y el uso de cheques como medio de pagos, presume a los cheques, recibidos bajo la condición de "salvo buen cobro".

El fundamento legal del cheque, como sustituto del dinero circulante, se halla en los siguientes artículos de la Ley General de Títulos y operaciones de crédito.

Artículo 5o. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Artículo 7o. Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición "salvo buen cobro".

Artículo 23. Son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie, y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

Artículo 25. Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 69. Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador"

Artículo 70. Los títulos al portador se transmiten, por simple tradición.

Artículo 71. La suscripción de un título al portador obliga a quien la hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Pero para la regular emisión de un cheque, es preciso dar plena satisfacción a los siguientes presupuestos: Que el librado (banco que pague el cheque), tenga calidad bancaria requerida por la ley; que existan fondos disponibles en poder del librado; y que el librado haya autorizado al librador (expedidor del cheque), para expedir cheques a su cargo. Así lo establece el artículo 175 de la mencionada Ley, que a la letra dice:

Artículo 175. El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de

crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador escheletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

De aquí resulta que la falta de esos presupuestos produce efectos diferentes. Veamos: la calidad bancaria del librado, determina la validez del cheque como tal; pero la regularidad del título se verá afectada si: un documento en forma de cheque es librado a cargo de quien no tenga el carácter de institución de crédito, pues no tendrá valor, ni producirá efectos de tal; y si un cheque es librado sin provisión o sin autorización, seguirá siendo cheque y producirá los efectos de éste, pero el librador quedará sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas por la ley.

Finalmente, el cheque debe reunir satisfactoriamente ciertos requisitos, que al respecto señala el artículo 176 del ordenamiento mencionado:

Artículo 176. El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.;
- II. El lugar y la fecha en que se expide;
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.;

IV. El nombre del librado;

V. El lugar del pago; y

VI. La firma del librador.

Es decir, que el documento a que nos estamos refiriendo, debe contener inserta en su texto, la mención de ser "cheque"; debe precisar también la fecha de su expedición; igualmente, debe expresar la orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero; así mismo, el nombre del librado y la firma del librador; y finalmente, el lugar de expedición y el lugar de pago. ¹⁹.

Otra modalidad de dinero no amonedado, y con circulación en México, es la del llamado *dinero de plástico*, nombre genérico con que se conoce a las diferentes tarjetas de crédito que operan en el comercio. Supliendo el circulante de efectivo, tanto por comodidad, como por seguridad.

En nuestro país las tarjetas de crédito son derivaciones de documentos similares, originarios de los Estados Unidos, en donde nacieron la primera mitad del Siglo XX, con la explicable interrupción motivada por la Segunda Guerra Mundial.

En sus orígenes, las tarjetas de crédito eran testimonios de compromiso de pago, por consumos efectuados por clientes en clubes muy

¹⁹. Cfr. DE PINA. *Op. cit.*

exclusivos; más tarde, ese servicio se amplió, al aparecer ciertas instituciones, primero nacionales y luego internacionales, avaladores del crédito de sus afiliados. Posteriormente, ese sistema de crédito fue adoptado por los grandes consorcios bancarios, apareciendo, al lado de las tarjetas mercantiles, las tarjetas bancarias.

Y en México, aunque las tarjetas de crédito de empresas mercantiles fueron precursoras del dinero de plástico, y siguen con vigencia, algunas instituciones bancarias, subsidiarias o en relación con los grandes consorcios bancarios norteamericanos, han emitido sus propias tarjetas de crédito, ampliadas a nivel internacional, con el apoyo de los bancos norteamericanos que las reconocen como afiliadas. 20.

El incremento que dichas tarjetas representan por su uso, para el comercio y en toda clase de pagos, ha hecho que se les reconozca un valor paralelo al del dinero, señalándose solamente la característica de que su valor monetario es el crédito, y no la exhibición directa de las cantidades que se manejan; en todo caso, la tasa de interés que impone el crédito, aumenta el valor comercial del uso de la tarjeta, a la vez que promueve mecanismos financieros de aplicación en la dinámica bancaria.

20. Eduardo Javier SODI CARMONA: *La normatividad de la tarjeta de crédito y el dinero de plástico*. Tesis presentada en la Escuela Libre de Derecho. México, 1988.

IV. REGIMEN JURIDICO.

Las leyes mexicanas de 1823, 1861 y 1867 mantuvieron el régimen bimetalista prevalectente durante el virreinato, con amplia circulación de moneda de plata. El primero de estos ordenamientos, modificó tan sólo la emblemática de las piezas, en tanto que los dos posteriores configuraron nuestro sistema monetario, ajustándolo al métrico decimal.

La Ley Monetaria de 1905, expedida en una época en que se agudizó el desplome de los precios en oro de la plata, trató de resolver el problema que ello originaba, estableciendo que la unidad teórica del sistema monetario mexicano estaría representada por setenta y cinco centigramos de oro puro, con circulación de piezas áureas restringida al canje de antiguas monedas amarillas por las nuevas piezas de ese metal previstas en la ley, y colocación de moneda de plata, limitada a la indispensable para cubrir las necesidades circulatorias. A efectos de hacer viables estas regulaciones, el ordenamiento que nos ocupa suprimió la "libertad de acuñación", por la cual los particulares podían entregar a la casas de moneda barras de metal fino, recibiendo en cambio las correspondientes piezas de oro o de plata. El régimen pretendía así regular el valor de las piezas de plata, independizándolo del intrínseco. Con ello se inicia la emisión de moneda, que aún cuando parcialmente, puede considerarse ya fiduciaria, misma cuyo valor, vinculado a la citada equivalencia en oro, se apoyaba con la creación de una reserva monetaria, para compensar las fluctuaciones que experimentara la relación de precios entre ambos

metales finos. 21.

Para 1931 la situación monetaria prevaleciente en la República Mexicana, hacía insostenible mantener el régimen de patrón oro existente. Ante esa situación la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, si bien mantenía el patrón oro para efectos de procurar una estabilidad cambiaria: pero desmonetizaba las piezas con contenido de ese metal, permitiendo su libre exportación; limitaba la circulación de moneda de plata, prohibiendo nuevas acuñaciones de ella y preveía que los incrementos de las necesidades circulatorias fueran satisfechos mediante la emisión de billetes por el Banco de México S.A., que éste debía colocar sólo a través del descuento de papel comercial o mediante su canje eventual por oro a la paridad teórica de setenta y cinco centigramos de peso, unidad monetaria reconocida en ley. El propio ordenamiento daba por vez primera a dichos billetes el carácter de moneda, aún cuando en forma un tanto ambigua, ya que no les confería poder liberatorio manteniendo su aceptación estrictamente voluntaria.

En 1935 se produjo el cambio fundamental del sistema monetario mexicano. El alza que para entonces experimentaron los precios de la plata, hizo que las piezas acuñadas en ella, alcanzaran un valor intrínseco, como mercancía, superior a su valor nominal provocando serios trastornos en la

21. Francisco BORJA MARTINEZ: "El sistema monetario mexicano", en *Jurídica*; Anuario del Departamento de Derecho, de la Universidad Iberoamericana. México, 1984.

circulación monetaria. Para hacer frente a este problema, y dado que los billetes del Banco de México tenían ya para entonces amplia circulación, se les confirió de manera exclusiva, un poder liberatorio ilimitado, retirándose las piezas blancas en circulación, para sustituirlas por otras con menor contenido de metal fino, que, en unión de diversas piezas metálicas de valor intrínseco inferior, configuran su carácter de moneda de apoyo con limitada obligatoriedad de aceptación, que la refiere a pagos fraccionarios o de su escaso monto.

El proceso concluyó en 1936, cuando la correspondiente reforma legal abandonó el patrón oro teórico, suprimiendo la paridad o equivalencia del peso con dicho metal, expresando que: "La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el "peso", con la equivalencia que por ley se señalará posteriormente". Esta última disposición suprime al mencionado régimen de patrón de cambio oro ya que la referida equivalencia no se ha fijado hasta la fecha, por lo que nuestra moneda carece legalmente de paridad o equivalencia, real o teórica. Con ello, jurídicamente, su valor sólo está referido al nominal. Así, la unidad monetaria creada por el Estado es actualmente el "peso", representado en signos que contienen, tanto dicha unidad como sus múltiplos y submúltiplos. 22.

La fracción XVIII del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece :

22. BORJA MARTINEZ, *Op. cit.*

XVIII. Para establecer casa de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativa de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;...

El orden jurídico que norma la emisión, circulación y extinción de la moneda se encuentra consignado, principalmente en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Orgánica del Banco de México.

Los dos ordenamientos citados confieren al Banco de México la facultad exclusiva de ordenar emisiones de moneda. Tratándose de acuñaciones de piezas metálicas, la mencionada facultad se ejerce a través de las correspondientes órdenes a la Casa de Moneda, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La emisión de billetes puede hacerse físicamente por el propio Instituto Central, o bien por terceros, a los que el Banco de México encargue esa fabricación, lo cual se vino haciendo en años anteriores.

La circulación de la moneda la hace el Banco de México, a través de sus operaciones con el Gobierno, con la banca y con el público. Tratándose de moneda metálica, hoy conocida como moneda de apoyo o secundaria, no existe límite legal en cuanto al monto que pueda alcanzar su circulación, dependiendo éste de la cantidad de metal que se acuñe, con vistas a proveer las necesidades monetarias de la República. El monto que conforme a la ley puede alcanzar la circulación de billetes ha estado referido a límites relacionados con las operaciones del instituto emisor para colocar signos

fiduciarios, al número de habitantes con que cuenta la República, y a la cuantía de la reserva monetaria que debe mantener el Banco de México, integrada por activos internacionales (oro, plata, divisas, y derechos especiales de giro en el Fondo Monetario Internacional).

Y la desmonetización de piezas metálicas, es atributo del Congreso de la Unión, que lo ejerce a través de los correspondientes decretos. Esto ocurre cuando el propio Congreso modifica las características de alguna o de algunas monedas, privando consecuentemente de curso legal a las que sustituye; también la desmonetización de piezas tiene lugar al suprimir determinadas denominaciones. En ambos casos se da un plazo adecuado para que surta efecto la correspondiente desmonetización, protegiendo con ello los intereses del público. Generalmente las monedas que dejan de tener tal carácter, se convierten en mercancías que libremente pueden ser objeto de transacciones comerciales.

Con el propósito de mantener a favor del Estado el monopolio de la posible acuñación de piezas que han dejado de tener curso legal, caso de las monedas de oro (centenarios, hidalgos, aztecas, etc.) o de plata (antiguos "pesos fuertes"), la ley prevé que las correspondientes acuñaciones sólo pueden llevarse a cabo por el Banco de México, quien se encarga de su colocación, tanto dentro de la República como en el extranjero.

Tratándose de moneda extranjera, la prohibición de reproducirla es consecuente con los compromisos internacionales adquiridos por México en

diversos acuerdos internacionales, entre los que destaca la Convención para la Represión de la Falsificación de Moneda.

Conforme a nuestro derecho monetario, la moneda extranjera no tiene curso legal en la República; esto carece de poder liberatorio de deudas pecuniarias, conferido en ley, e independiente de la voluntad de las partes, quedando excluida de los bienes a los que el legislador da el carácter de "moneda circulante".

Así lo señala expresamente la primera parte del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estado Unidos Mexicanos. Este régimen es consistente con las prevenciones que en la materia señalan otras disposiciones legales, tales como el artículo 638 del Código de Comercio conforme al cual "Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera"; el artículo 2o. de la Ley Monetaria, que excluye a las divisas de la enumeración limitativa que en él se hace de las "monedas circulantes"; y el artículo 635 del mencionado Código de Comercio según el que "La base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero".

Capítulo Tercero

LA MONEDA EXTRANJERA

I. EL DINERO FUERA DE LAS FRONTERAS NACIONALES.

Al terminar la Primera Guerra Mundial, se hizo popular en los Estados Unidos, la frase "Ganamos la guerra pero perdimos la paz". El embrollo de las deudas de guerra y de las reparaciones, culminó en un completo abandono de pagos internacionales: Alemania no pudo pagarle a Francia; Francia fue incapaz de pagarle a la Gran Bretaña y la Gran Bretaña no pudo pagarle a los Estados Unidos. Y según el Dr. H. Michell, Profesor de Economía Política de la Universidad de Mc'Master y Presidente de la Universidad de Ciencias Políticas del Canadá, el descalabro de 1929 fue resultado especialmente de la desorganización del mundo.

Todos querían pagar la guerra, pero no tenían dinero con qué hacerlo. Los griegos dijeron alguna vez que el dinero, y no los hombres, es el factor que gana las guerras. Y a Napoleón se atribuye la conocida frase: "para ganar la guerra, dinero, dinero y más dinero". En ese tiempo, el mundo tenía montañas de dinero, que se expresaban en cifras astronómicas, como ocurre en nuestros días con los gastos de guerra. Pero esa abundancia contrastaba con su mala calidad, papel, libras de papel, dólares de papel, francos de papel, y unidades tan extrañas como las llamadas *pengos zlotys, chervontsis*, que inundaron a Europa y al mundo

entero, que sin embargo, padecían una pobreza real.

Nada puede substituir al dinero; nuestro sistema económico moderno depende de un abastecimiento suficiente de dinero. Pero esta suficiencia no consiste en imprimir torrentes de billetes que tarde o temprano impondrán las Angustias de la inflación; advierte el profesor Michell que no es tan fácil volver al patrón oro aparte de que sería discutible su conveniencia: no hay suficiente oro, casi todo el oro que posee el mundo está en los Estados Unidos, y las minas de Africa del Sur se están agotando. 23.

Otra solución muy importante sería establecer una relación fija y universal entre la plata y el oro, de modo que los dos metales puedan cambiarse uno por el otro libremente, por ejemplo de 50 a 1. La ley de toda plata acuñada debería ser de 925 milésimos de plata pura, con curso legal hasta cualquier límite, y las casas de moneda de todos los países, aceptarían plata para acuñarla sin límite alguno, y a un costo reducido. Todo Banco tendría que cambiar sus billetes por oro o plata, y posiblemente en una proporción fija. Pero esa circunstancia podría también llevar a un extremo: si en determinado momento algún país careciera de oro o de monedas de plata, podrá recurrir a fundir cucharas, cafeteras y otros utensilios diversos, para acuñar moneda.

23. Cfr. José Luis CUIEL BENFIELD. *El dinero, fenómeno económico-jurídico*. Tesis presentada en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la U.N.A.M. México, 1943.

Así se llegaría a un bimetalismo universal. Habría el peligro para los Estados Unidos, de perder sus reservas de oro, o de inundarse de plata;

Pero esto se evitaría, según Michell, estableciendo una relación fija a cada país, por la cantidad de oro que estuviera dispuesto a cambiar por plata. Con objeto de que todas las Naciones pudieran abastecerse de oro, las deudas podrían ser pagadas en cualquiera de los dos metales, en proporciones fijas y universales. Respecto a la pretensión de volver al patrón oro, dice Michell, que es irrealizable, debido a que no hay suficiente oro en el mundo. De hecho, el patrón oro ha quedado hecho trizas. ²⁴.

El problema anterior nos recuerda el anhelo de muchos autores de intentar el establecimiento de una moneda internacional. Aquí se repite de nuevo, la analogía entre la moneda y el lenguaje. Así como no ha sido posible instaurar un lenguaje universal, y aún sufrimos las consecuencias de la Babel bíblica, tampoco ha sido posible instituir una moneda unitaria, lo cual ha planteado constantemente, a lo largo de la Historia, graves problemas de equivalencias monetarias entre los diversos países, así como la posibilidad de especulaciones monetarias.

Pero si parece utópico, por ahora, el establecimiento de una unidad monetaria entre todos los países del Mundo, no se muestra imposible, aunque sí difícil, la fusión e identificación de algunos sistemas monetarios

²⁴. H. MICHELL. *Plan monetario para después de la guerra*. En la revista "El espectador americano". México, 1943.

de países afines en costumbres, tradición e historia. Por ejemplo, la constitución de una moneda hispanoamericana, que sirviera de común denominador y punto central de referencia de todos los signos dinerarios que circulan en los países incluidos. Estos llevarían a la solución del gran problema interestatal de las oscilaciones monetarias en las naciones miembros de la confraternidad hispanoamericana.

II. LA POSIBILIDAD DE UNA MONEDA INTERNACIONAL.

No hay duda que la Primera Guerra Mundial trajo consigo consecuencias nunca antes presentes al término de los conflictos, precisamente por su carácter de multinacional. Todos los países que participaron en ella presentaban situaciones de crisis económicas, más o menos graves, y se hacía inaplazable el pago de deudas y la inversión en la reconstrucción y el reencauzamiento del desarrollo. Así surgió la idea, no tanto de crear un signo monetario internacional, sino de erigir instituciones financieras que procuraran y administraran la cooperación internacional, y encauzaran los procesos económicos de restablecimiento del orden.

Pero a la vuelta de veinte años se produjo la Segunda Guerra Mundial, con mayor extensión, inversiones y destrozos que la anterior, repitiéndose los mismo afanes reconstructivos y reordenadores.

Entre las instituciones financieras internacionales creadas con ese empeño de coordinar las labores de los diferentes países, en lo tocante a

pagos e inversiones, hay que mencionar las siguientes:

El *Banco de Pagos Internacional*, organismo fundado en 1929, y con sede en Basilea, que promueve la cooperación entre los Bancos Centrales de los países de Europa Occidental, y facilite las operaciones financieras internacionales. Desde 1947, es el agente técnico para el cumplimiento de los acuerdos de pagos unilaterales intraeuropeos, así como para realizar las operaciones administrativas y bancarias de la Unión Europea de Pagos.

Casi al final de la Segunda Guerra Mundial, se celebró en la ciudad de Bretton Woods (New Hampshire, Estados Unidos), una Conferencia, entre el 1 y el 12 de julio de 1944, a la que asistieron representantes de cuarenta y cuatro países, y en ella se acordó la creación de dos instituciones financieras supranacionales: El Banco Internacional para la Reconstrucción y Desarrollo, y el Fondo Monetario Internacional, con el fin de contribuir a la cooperación económica internacional.

El *Banco Internacional para la Reconstrucción y del Desarrollo*, entró en funciones en junio de 1946, para ayudar al reestablecimiento de las economías nacionales, destruidas o quebrantadas por la guerra, y a asistir a los países más jóvenes en vías de industrialización, así como a los más viejos en la modernización de su equipo industrial. ²⁵.

²⁵. *Diccionario Enciclopédico Espasa*. (24 Vols.). Madrid. Espasa-Calpe, 1979.

El *Fondo Monetario Internacional*, tiene como funciones fomentar la estabilidad en los cambios y la libertad en las transacciones, mantener convenios de cambio entre los países miembros, y contribuir al establecimiento de un sistema multilateral de pagos. En la actualidad, los países que realmente controlan el Organismo, son los que poseen más reservas, un grupo formado por diez países, que son: Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Italia, Japón, Países Bajos, y Suecia (*Club o Grupo de los Diez*). El 5 de enero de 1962, estos países suscribieron un procedimiento para reforzar por medio de préstamos, los recursos del Fondo, en el momento en que fuera necesario asegurar el sistema de pagos internacional. El importe asignado a los recursos, asciende a 6,000 millones de dólares; la participación de cada país se calcula en función de sus reservas; y el reembolso al Fondo deberá hacerse cuando el país que solicitó el préstamo haya resuelto su problema, y en todo caso, en un plazo que no exceda de tres a cinco años.

En América, y de especial interés para México, se han creado dos instituciones bancarias internacionales, que también promueven la actividad económica y monetaria. Tales son, el Banco de Exportaciones e Importaciones, y el Banco Interamericano de Desarrollo.

El *Banco de Exportación e Importación (Eximbank)*, es un organismo bancario estadounidense, con sede en Washington, fundado en 1934. Opera con fondos públicos y tiene la misión de promover las exportaciones de productos norteamericanos, mediante el financiamiento de proyectos

importantes en el extranjero, capaces de contribuir al progreso económico del país que recibe el beneficio.

El *Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.)*, es un organismo financiero fundado en Washington en 1959 por las Repúblicas Iberoamericanas y los Estados Unidos, que tiene por objeto acelerar el desarrollo económico individual y colectivo de los países miembros. ²⁶.

Como se ve, no se trata de acciones monetarias con signos particulares de cada nación, que alcancen un valor internacional, ni tampoco de una moneda única capaz de circular en todos los países. Se trata, más bien, de operaciones monetarias, determinadas en su cuantía con un reconocimiento internacional, apoyadas por organismos internacionales, procedentes de la reunión de bancos nacionales de países con alta solvencia económica, o donaciones participantes en transacciones internacionales, que por lo magnitud de éstas, o por su operatividad fuera del país interesado, no pueden ejercerlas por sí mismos, y tienen que recurrir al auxilio de las potencias económicas.

En todo caso, aunque sin tener una determinación internacional expresa, las unidades monetarias de los países más desarrollados, y por tanto más ricos, son las que promueven su circulación fuera del país, amparadas en el crédito nacional, y sirviendo de unidad en transacciones

²⁶. Según Modesto SEARA VAZQUEZ: *Tratado General de la Organización Internacional*. México. Fondo de Cultura Económica, 1980.

específicas. El dólar, la libra esterlina, el franco, el marco, el yen, etc., son unidades monetarias nacionales, que por la ascendencia de sus países, sirven como unidades monetarias comparativas, y expresan un valor estable y uniforme en todos los países. No se trata pues, de una moneda internacional, sino de la posibilidad de operaciones monetarias, a través de bancos internacionales, o de circulación de monedas emitidas por países fuertes, capaces de respaldar y mantener el equilibrio monetario internacional, a través de un cambio seguro y permanente.

III. LA MONEDA COMO DIVISA.

Ante los ojos de la Economía Internacional y del Derecho Interestatal, la moneda que deja su País de origen y circula en el comercio de las demás Naciones, recibe el nombre de *divisa*.

El mercado de divisas supone la realización (de hecho), de un equilibrio y equivalencia entre los diversos sistemas monetarios del mundo, de suerte que las unidades monetarias de ciertos países pueden considerarse teóricamente como fracciones de otras unidades de mayor valor adquisitivo, con las cuales se comparan. Probablemente el término y el fin de estas comparaciones den por resultado considerar unidad mundial monetaria en determinada fecha a la que en ese momento tenga, proporcionalmente hablando, el mayor valor, esto es, la mayor capacidad adquisitiva.

Entonces ocurre que los signos de los diversos países se muestran como objetos de oferta y demanda, convirtiéndose en verdaderas mercaderías sujetas a las fluctuaciones y controles de que es susceptible cualquier otro bien económico. Investigando este mercado que versa directamente sobre los representantes de los bienes sin llegar a ellos, nos acercamos posiblemente al esclarecimiento de uno de esos aspectos misteriosos de la moneda, que consiste en el alza y en la baja de su valor. Igualmente nos atrevemos a tocar uno de los resortes de dominación financiera más rápidos, poderosos y arriesgados que pueden manejar la mano y la inteligencia del hombre: así como el monopolio y el acaparamiento (aunque sea provisional), de ciertas mercancías, trae como consecuencia el alza de su precio y generalmente también el aumento de su demanda, el atesoramiento de ciertas divisas, de ciertos medios de comunicación mercantil como son las monedas, logra el "milagro" de elevar perjudicialmente el valor de esta moneda, mientras que las demás, abundando en el mercado como objeto de gran oferta y de poca o ninguna demanda, ven decrecer enormemente su valor. Si en este instante, el perspicaz y habilidoso financiero o político, adquiere un gran número de esas monedas baratas para atesorarlas, éstas subirán de precio como pasaría con acciones, bonos y otros títulos de crédito.

La anterior observación muestra cómo el artificio humano viene a complicar más aún el ya intrincado engranaje monetario. El funcionamiento de las necesidades humanas en relación con la producción, con la distribución, la circulación y el consumo, independientemente del factor

monetario, es muy inestable porque su resultado depende de numerosas causas y circunstancias. Como la moneda representa la adquisición futura de los bienes que han de satisfacer esas necesidades dentro de los ciclos económicos mencionados, de por sí está sujeta a vicisitudes difíciles de prever. Pero como si esto fuera poco, a su vez, la moneda es convertida por el hombre en otra mercancía independientemente de su función monetaria y mandataria, sometida a nuevas relaciones variables que hacen más oscilante e inestable su valor. 27.

En estas circunstancias, es fácil imaginar el admirable instrumento de dominación que es el dinero para los sistemas imperialistas, cuyo poder hoy se ejerce desde los bancos, sin necesidad de acciones diplomáticas ni militares.

Un sector importante de lo que podemos llamar Derecho Dinero Internacional, versaría sobre las deudas, obligaciones y créditos pecuniarios, o que podrían pagarse con dinero, contraídos por una Nación que es insolvente o se acerca a la insolvencia, con otra poderosa. Estas deudas han jugado un papel muy importante en la historia de las naciones. Cuando los Estados deudores se han negado a pagar, las potencias dominantes han llegado hasta exigir el cumplimiento de esas obligaciones mediante la intervención armada. Sobre este particular se han expuesto doctrinas de carácter internacional, sumamente conocidas. Por ejemplo la Enmienda Porter, que admitía la Doctrina Drago de no-intervención armada.

27. CURIEL BENFIELD: *Op. Cit.*

por deudas pecuniarias, siempre que el Estado deudor aceptara y cumpliera un arbitraje internacional.

Diríase que así como ha sido abolida en el Derecho Interno la prisión por deudas civiles, así en el Derecho Internacional hay tendencias que muestran la conveniencia de impedir que se toque a la persona moral de la Nación, con el pretexto o con el motivo del incumplimiento de obligaciones pecuniarias. Es de desearse que la política de concordia norme la actividad de los gobernantes de los pueblos de la tierra, y que Tribunales de Justicia Internacional y procedimientos de arbitraje, logren la solución de problemas económicos, impidiendo que sirvan como base de arbitrariedades e injusticias.

El convenio entre las naciones es uno de los medios más nobles para lograr el progreso de todas y cada una de ellas. Como un tratado internacional significa la unión de dos o más voluntades Estatales sobre un mismo punto, la palabra así empeñada pone en suerte el crédito y la dignidad de un País. De aquí que todos sus habitantes deben respetar el convenio legítimamente celebrado en nombre de su Patria.

El artículo 133 de nuestra Constitución otorga categoría de primer rango a los Tratados Internacionales dentro de la jerarquía de las leyes:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y

que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La celebración de un Tratado Internacional reviste siempre gran importancia, lo que explica los muchos trámites que debe correr. En su confección intervienen diversas dependencias del Ejecutivo, ya que han de ser consultadas todas las Secretarías interesadas en el contenido del tratado; en los tratados de comercio se consulta la opinión de la Junta de Tratados de Comercio. En seguida, se firman los tratados, preparándose los instrumentos al respecto en caso de que sean firmados en México; si es en el extranjero, se requiere pleno poder para el funcionario que firmará en nombre del Estado. Si el tratado es con País de habla castellana el instrumento se hace sólo en este idioma. Si es país de otra lengua se traduce a las lenguas que se hubieren convenido, y si es en un solo idioma suele adoptarse el francés. Los instrumentos son dos: uno para México y otro para el país con el que se celebre el tratado, con texto idéntico, y cuando se hace en dos idiomas, cada página se divide en dos columnas, debiendo quedar los mismos párrafos uno en frente del otro. La aprobación del Senado se pide por conducto de la Secretaría de Gobernación a la que se manda copia certificada por duplicado del texto íntegro del tratado, en castellano, conservándose una copia certificada para el expediente respectivo. El Senado comunica su aprobación mediante un decreto que

envía a la Secretaría de Gobernación, quien lo remite a la de Relaciones Exteriores para que recabe la firma del Presidente de la República, y hasta entonces se devuelve el decreto a Gobernación para su publicación en el Diario Oficial. Además existe una ratificación, ya sea diplomática o por instrumento, y tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores, como las demás dependencias del Ejecutivo en lo que a las mismas corresponde, deben hacer un estudio minucioso de los tratados suscritos por el gobierno de México, para no incurrir en responsabilidad internacional. 28.

IV. REGIMEN JURIDICO MEXICANO APLICABLE A LA MONEDA EXTRANJERA.

Conforme a nuestro derecho monetario, la moneda extranjera no tiene curso legal en la República, esto es, carece de poder liberatorio de deudas pecuniarias conferido en ley e independiente de la voluntad de las partes, quedando excluida de los bienes a los que el legislador da el carácter de "moneda circulante".

Así lo señala expresamente la primera parte del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

28. Rafael CRISI QUINTANA. *El cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, en relación con su capacidad económica.* Tesis presentada en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la U.N.A.M. México, 1940.

La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa ...

Este régimen es consistente con las prevenciones que en la materia señalan otras disposiciones legales, tales como el artículo 638 del Código de Comercio de 1887:

Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera.

El artículo 2o. de la Ley Monetaria excluye a las divisas de la enumeración limitativa que en él se hace de las "monedas circulantes":

Las únicas monedas circulantes serán:

a) Los billetes del Banco de México, con las denominaciones que fijen sus estatutos;

b) Las monedas metálicas de diez, cinco, dos, un peso, y de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos. ...

Y el artículo 635 del mencionado Código de Comercio:

La base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

El espíritu de los preceptos señalados es reservar la función de medio general de pago dentro de la República, a la moneda nacional, única dotada de curso legal, sin que ello en modo alguno signifique que la moneda extranjera no pueda ser objeto de obligaciones a solventarse en el país. Estas obligaciones se reconocen expresamente en numerosas disposiciones expedidas, tanto al entrar en vigor algunos de los artículos mencionados, como con posterioridad a ellos. Así, los artículos 359 del Código de Comercio de 1889, y 2389 del Código Civil de 1932, prevén la celebración de contratos de mutuo en moneda extranjera; el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito acepta plenamente los depósitos bancarios en divisas; el citado artículo 8o. de la Ley Monetaria prevé, en su segunda parte, la existencia de obligaciones en moneda extranjera, lo cual confirman diversas normas contenidas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo acepta en un gran número de ejecutorias sobre muy diversos negocios jurídicos que comprenden, entre otros, el pago de salarios estipulados en esa moneda, la validez de títulos de crédito nominados en ella y la eficacia jurídica de contratos de mutuo en divisas.

La salvedad que la primera parte del artículo 8o. hace, señalando que la moneda extranjera tendrá curso legal cuando la ley así lo determine expresamente -prevención que en sana técnica jurídica resulta innecesaria- tiene el siguiente origen histórico. Durante el siglo XIX diversas

disposiciones emanadas del Ejecutivo Federal reconocieron o negaron "curso legal" a la moneda extranjera, cuando en 1904 el Congreso de la Unión facultó al Ejecutivo para reformar el régimen monetario conforme a las bases que al efecto determinó el propio Congreso, éstas autorizaban al Ejecutivo para "Conceder circulación legal, por tiempo limitado, a las monedas de oro de otras naciones"; no obstante, el propio Ejecutivo al expedir la Ley Monetaria de 1905, aprobada posteriormente por el Congreso, prefirió mantener en éste tan importante atribución, consignándolo así en el artículo 22 del mencionado Ordenamiento, cuyo texto, en esta materia, se incorporó después, con ligeras variantes, en el citado artículo 8o. de la Ley Monetaria de 1931.

Por lo que se refiere a las características propias de la obligaciones en moneda extranjera, el artículo 8o. de la Ley Monetaria señala, en la segunda parte del primer párrafo:

... Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Por lo tanto las prestaciones nominadas en divisas quedan cubiertas entregando su equivalencia en moneda nacional. Este régimen, aceptado usualmente en la legislación y en la doctrina comparada, distingue entre "moneda del contrato" y "moneda de pago". La primera es aquella objeto

de la obligación, en tanto la segunda es la que, al entregarse, hace que la obligación quede solventada.

El artículo 359 del Código de Comercio determina que:

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley Monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño o beneficio del prestador.

Tal prevención se contiene asimismo, con ligeras variantes de forma, en el artículo 2,389 del Código Civil para el Distrito Federal.

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será, en daño o beneficio del mutuuario.

Estas disposiciones, relacionadas con el artículo 8o., permiten sostener que en el mutuo, las obligaciones en divisas pueden solventarse, a voluntad del deudor, entregando la misma suma de moneda extranjera

recibida, o bien su equivalente en moneda nacional; conforme a este criterio la expresión "se solventarán" del artículo 8o. de la Ley Monetaria, se interpretaría en el sentido de que las mencionadas obligaciones, sin perjuicio de poderse pagar cumpliendo la prestación convenida, "quedarán solventadas" si, en vez de ello, se entrega el equivalente en moneda nacional. Estaríamos así en presencia de una obligación facultativa en la que la prestación *in obligatione* corresponde a moneda extranjera, quedando *in facultate solutionis* hacer el pago en moneda nacional.

La conversión de la moneda extranjera debida, a la moneda nacional con que puede pagarse la correspondiente obligación, debe hacerse al tipo de cambio que a la fecha determine el Banco de México.

Hasta el mes de noviembre de 1982, el artículo 73 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mantenía, en forma literal y sin que ello hubiere sido objeto de discusión o comentario del Constituyente, el texto del artículo 73 fracción XXIII de la Carta Política de 1857, señalando entre las facultades del Congreso de la Unión la de determinar el valor de la moneda extranjera.

Al someterse a la consideración del Congreso de 1857, la correspondiente prevención, ésta fue criticada; Balcárcel e Ignacio Ramírez impugnaron la mencionada facultad, expresando, el primero, que tal atribución no le parecía propia del Congreso, y el segundo, que era innecesaria, pues el valor nominal de las monedas extranjeras lo determinan

sus respectivos gobiernos, en tanto que el de mercado lo fija el comercio sin necesidad de legisladores y sin equivocarse jamás. A esas críticas contestó Mata, que a su juicio, sólo el Congreso puede determinar cómo se ha de admitir la moneda extranjera en las oficinas públicas.

En esta controversia encontramos principios que posteriormente se plasmaron en diversas disposiciones legales, conforme a las que el valor de la moneda extranjera es el de plaza, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina, para efectos fiscales, la equivalencia de la moneda extranjera con la nacional.

Para una cabal interpretación del precepto vigente, que aclara el alcance y el ejercicio de la referida facultad, procede hacer algunos breves comentarios sobre las diversas connotaciones que, en la materia, tiene la palabra "valor": 29.

a) Por valor puede entenderse la paridad o equivalencia referida a una unidad de cuenta, común a la moneda extranjera y a la moneda nacional. Tal paridad puede expresarse en términos de un metal precioso, principalmente el oro, o en los de alguna otra unidad aceptada internacionalmente para efectos monetarios, caso de los derechos especiales de giro previstos en el Convenio del Fondo Monetario Internacional. Así, como afirma Nussbaum "para evaluar una moneda en términos de otra dentro del sistema de patrón oro, el camino correcto

29. Según Francisco BORJA MARTINEZ: *Op. Cit.*

consiste en determinar el valor del oro puro contenido en cada una de las monedas patrón y fijar sobre esta base la relación entre las dos unidades. Corresponde hacer idéntica operación cuando las monedas comparadas están bajo un patrón plata. La relación resultante es llamada, con toda propiedad paridad monetaria. ³⁰.

b) Otra acepción del término valor, refiere éste al tipo o cotización de cambio conforme al que, en un determinado momento, puedan adquirirse o enajenarse divisas en el mercado. Nussbaum señala con acierto que el verdadero valor económico de una unidad monetaria extranjera se encuentra raramente en la paridad del oro, siendo el tipo de cambio el que refleja el precio variable de mercado de la moneda extranjera.

Sobre el particular, el Código de Comercio Mexicano establece en su artículo 637:

Las monedas extranjeras, efectivas o convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Consecuentemente con ese criterio, la Ley Monetaria vigente ordena, en su artículo 8o. primer párrafo segunda parte que:

³⁰. Según Arturo NUSSBAUM. *Teoría jurídica del dinero* Trad de Sancho Seral. Madrid. Librería de Victoriano Suárez 1929 págs 225 y ss

... . Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Dentro de este estatuto jurídico, el Banco de México, en ejercicio de la función reguladora de los cambios, que su Ley le encomienda, había venido determinando el mencionado tipo de cambio a través de operaciones de mercado, en las cuales su posibilidad de fijarlo era muy amplia debido a que esa Institución concentra la mayor parte de las divisas generadas por la economía del país, estando, por otra parte, facultada en ley para establecer la forma y términos en que las instituciones de crédito pueden llevar a cabo operaciones con divisas.

Este régimen se ha modificado de manera significativa a partir de 1o. de septiembre de 1982 en que se abandonó la absoluta convertibilidad y libre transferibilidad cambiarias, para instituir, por primera vez en México, un régimen de control de cambios. Debido en gran medida a ello, en noviembre de ese año, se reformó la Ley Orgánica del Banco de México, para señalar, entre otras cosas, la facultad del Instituto Central de determinar el o los tipos de cambio a los que debe hacerse la conversión de moneda extranjera a moneda nacional, prevista en el artículo 8o. de la Ley Monetaria. La citada reforma atribuye asimismo al Instituto Central, facultades de carácter general para fijar tipos de cambio aplicables a las operaciones de compra y venta de divisas o moneda extranjera que se

lleven a cabo en el territorio nacional.

Ante las dudas que se habían venido presentando en cuanto a si el tipo de cambio debía fijarse directamente por el Congreso de la Unión, la Constitución Política fue reformada en el mismo mes de noviembre, para señalar que la facultad del Congreso consistía en "dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera". Tales normas se expidieron en diciembre de ese año a través de la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en donde se consigna que el Banco de México, al determinar el valor relativo de la moneda extranjera con la nacional, de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica, tomará en consideración como regla general, los siguientes factores y criterios: el equilibrio de la balanza de pagos; el desarrollo del comercio exterior del país; el mantenimiento del nivel adecuado de las reservas internacionales de divisas; el comportamiento del mercado de divisas; la obtención de divisas requeridas para el pago de los compromisos internacionales; el comportamiento de los niveles de precios y de las tasas de interés interno y externo, y la equidad entre acreedores y deudores de obligaciones denominadas en moneda extranjera, pagaderas en el territorio nacional. Todo ello, a fin de promover el desarrollo equilibrado del país, y el aseguramiento de la realización de los planes de desarrollo con justicia social.

c) El valor de la moneda extranjera puede también fijarse referido al pago de obligaciones de carácter fiscal. En este sentido el artículo 20 de

Código Fiscal de la Federación, reformado en diciembre de 1983, señala el régimen conforme al cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina dichos tipos de cambio, tomando en cuenta las prevalecientes en el mercado bancario nacional.

Si bien las recientes reformas legales a que se ha hecho mención, fortalecen y aclaran el régimen jurídico aplicable a la determinación de los tipos de cambio a los que deban llevarse a cabo dentro de la República operaciones en que esté involucrada moneda extranjera, dicho régimen tendría una más firme e incuestionable base constitucional, si la disposición actualmente vigente en nuestra Carta Magna, consignase que la correspondiente facultad del Congreso es, simple y llanamente, legislar en materia cambiaria. ³¹.

³¹. BORJA MARTINEZ. *Op. cit.*

Capítulo cuarto

MANEJO LEGAL DE LA MONEDA EXTRANJERA EN MEXICO

I. LAS OBLIGACIONES EN DINERO.

Desde el derecho romano se reconoce a la obligación como un hecho jurídico; en la *Instituta* de Justiniano se le define como:

luris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura. La obligación es un vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política. ³².

A partir del derecho romano se han formulado definiciones más o menos coincidentes; en términos generales la obligación puede definirse como la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual, una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor. En la obligación, la relación entre los sujetos puede tomar una forma activa, a la que se le da el nombre de crédito, o una forma pasiva a la que se le da el nombre de deuda. Como se ve la deuda corresponde a la obligación, en un sentido restringido.

³². Guillermo F. MARGADANT S. . *El Derecho Privado Romano* México, Esfinge, 1982. pág 307.

Traspassando el mero marco jurídico, es posible reconocer en las obligaciones el mecanismo por el cual se realiza la vida social en todos sus aspectos, ya que el trato entre los hombres no puede limitarse a simples formas de estímulo y reacción, sino más bien a un acuerdo procedente de una decisión, que se considera como el origen más elemental de los contratos, y éstos, como la regulación de las relaciones entre los hombres.

Como puede advertirse en la obligación hay que reconocer tres elementos constantes: Los sujetos, la relación jurídica entre estos sujetos, y el objeto como materia de la obligación.

Los sujetos de la obligación son los elementos humanos que la aceptan o la suscriben. Estos sujetos, como ya se dijo, son dos: uno activo y uno pasivo; aunque la actividad y la pasividad no necesariamente se refieren a una singularidad de sujetos, pues en una obligación puede haber una pluralidad de acreedores igual que una pluralidad de deudores. De todas maneras la obligación es la expresión de lo que para armonía de la vida civil se acepta y se ofrece como compromiso.

La relación jurídica de la obligación consiste en la realidad que tal relación representa en el derecho positivo; esa relación, no sólo en cuanto realidad humana sino también en cuanto a hecho legal, tiene cabida dentro de las leyes y códigos sobre todo en lo relativo a la garantía de su cumplimiento, si fuere necesario hasta por la vía coercitiva.

Pero la obligación contraída por dos sujetos, y regulada y garantizada por la relación jurídica que impone, necesariamente reconoce la presencia de un tercer elemento, que es el objeto.

Entiéndese por objeto de la obligación, simplemente lo que el acreedor puede exigir al deudor; y esto puede ser un hecho positivo, la entrega de alguna cantidad de dinero, o la ejecución de un trabajo, y entonces se le llama prestación; pero puede ser también un hecho negativo, esto es, el no hacer algo y entonces se trata de una abstención; hay pues tres objetos posibles para la obligación: El dar, el hacer, y el no hacer.

El objeto de las obligaciones, además de representar un hecho real y viable, debe también ser susceptible de una apreciación en dinero; con esto se asegura que la obligación tenga la posibilidad de ser cumplida ³³ satisfactoriamente. A este respecto el Código Civil establece:

Artículo 1824. Son objeto de los contratos

I. La cosa que el obligado debe de dar,

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe:

1º Existir en la naturaleza; 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, 3º Estar en el comercio.

33. Cfr Manuel BORJA SORIANO: *Teoría General de las Obligaciones*. México. Porrúa, 1982. págs.71 y ss.

Ante el hecho de las obligaciones, resulta necesario aclarar cuál es su origen, es decir, cómo y por qué se producen, circunstancias todas estas que en el derecho civil se conocen como fuentes de las obligaciones.

En principio, la obligación es un acuerdo al que llegan dos sujetos, miembros de una sociedad y titulares del atributo supremo de la libertad individual. La libertad, así, resulta ser el origen, no sólo de la obligación, sino de todos los actos realizados en, por, y para la convivencia; es el fundamento moral de toda relación humana, que adquiere el carácter de jurídica.

La libertad significa la capacidad de determinación, de decisión, de acción así como de aceptación o de acogimiento. Frente a otra voluntad, la de una persona puede mostrar su aceptación, esto es su *venia*; por tanto, cuando dos personas aceptan su *venia* hacia algo, se está frente a una situación de con-venio. Y con este término se da el nombre al hecho jurídico elemental, definido en nuestro Código Civil de la manera siguiente:

Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Del mero consorcio de voluntades a que puede reducirse un convenio, se llega a la formulación de un contrato, es decir, el trato con (no se puede tratar a solas, por eso el contrato supone la presencia plural de los contratantes). El contrato es la forma concreta y legalizada de un convenio.

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

También las obligaciones pueden generarse en el ejercicio libre de la voluntad de alguno de los sujetos, en cuyo caso, para bien de la armonía en la convivencia social, la ley estipula las situaciones en que este ejercicio de la voluntad unilateral puede darse. Estas situaciones, por su aparente falta de especificación contractual, han requerido la intervención de la ley. Así tenemos lo que estipula el Código Civil:

Artículo 1860. El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

Artículo 1861. El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Artículo 1862. El que en términos del artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare la condición señalada, podrá exigir el pago o la recompensa ofrecida.

Artículo 1863. Antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, podrá el promitente revocar su oferta, siempre que la revocación se haga con la misma publicidad que el ofrecimiento.

Otra fuente de las obligaciones es la que resulta del deber que tiene quien se ha enriquecido ilegítimamente, de devolver e indemnizar lo mal habido, a quien por esa razón se ha perjudicado en su patrimonio. El injustamente enriquecido debe indemnizar al empobrecido. La acción para reclamar jurídicamente dicha indemnización, se conoce desde el derecho romano como *actio in rem verso* o acción de repetir. Nuestro Código Civil, en este sentido establece:

Artículo 1882. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo en su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

El artículo mencionado, establece claramente los elementos que intervienen en el enriquecimiento ilegítimo: el enriquecimiento de una persona (la obligada a devolver lo mal habido); el empobrecimiento de otra (la que sufre el detrimento en sus bienes por el enriquecimiento de la otra); la relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento (solamente cuando uno se empobrece por causa directa de que el otro se enriquece, es decir, que lo que es perjuicio para uno resulte beneficio para otro); y la ausencia de causa (cuando no se estipula, ni en el contrato ni en la ley, la posibilidad de que una de las partes resulte enriquecida con perjuicio de la otra).

Una fuente más de obligaciones la construye la gestión de negocios, en la que, al margen de todo contrato, un sujeto se dispone y se entrega a

un asunto de otro. El carácter de fuente de obligaciones, lo ofrece esta figura jurídica de la gestión de negocios, señalando precisamente al gestor, como obligado respecto del dueño del negocio de que se trate. Diversas modalidades de obligación se derivan de este hecho, mismas que están reguladas en el Código Civil de la manera siguiente:

Artículo 1896. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Artículo 1897. El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Artículo 1898. Si la gestión tiene por objeto evitar un daño inminente al dueño, el gestor no responde más que de su dolo o de su falta grave.

Artículo 1899. Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten a aquel, aunque no haya incurrido en falta.

Artículo 1900. El gestor responde aún del caso fortuito si ha hecho operaciones arriesgadas, aunque el dueño del negocio tuviere costumbre de hacerlas, o si hubiere obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio

Artículo 1901. Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

Artículo 1902. El gestor, tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.

Si no fuere posible dar ese aviso el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

Artículo 1903. El dueño de un asunto que hubiere sido útilmente gestionado, debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él y pagar los gastos de acuerdo con lo prevenido en los artículos siguientes.

Artículo 1904. Deben pagarse al gestor los gastos necesarios que hubiere hecho en el ejercicio de su cargo y los intereses legales correspondientes, pero no tiene derecho a cobrar retribución por el desempeño de la gestión.

Artículo 1905. El gestor que se encargue de un asunto contra la expresa voluntad del dueño, si éste se aprovecha del beneficio de la gestión, tiene obligación de pagar a aquél el importe de los gastos, hasta donde alcancen los beneficios, a no ser que la gestión hubiere tenido por objeto librar

al dueño de un deber impuesto en interés público, en cuyo caso debe pagar todos los gastos necesarios hechos.

Todavía puede reconocerse una fuente más de obligaciones: la reparación del daño, a que se obliga quien lo ocasiona a través de un acto ilícito. Aquí se reconoce el ejercicio y la aplicación de la responsabilidad personal ante los demás, en la comisión de actos, deliberados o imprudentes, que den como resultado una situación de perjuicio para los demás, en cuyo caso el causante ha de responder, a satisfacción, no sólo por el hecho realizado, sino por los efectos que ocasione en el o los perjudicados.

En la generación de obligaciones por la comisión de hechos ilícitos, nuestro Código Civil es suficientemente claro:

Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1911. El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas.

Artículo 1912. Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable a la víctima.

Artículo 1915. la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. ...

Una última fuente de obligaciones la constituye la responsabilidad que recae sobre los patrones, por accidente o muerte de los trabajadores, hecho que está considerado en general dentro del Código Civil:

Artículo 1935. Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según, que

hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario.

Artículo 1936. Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

Artículo 1937. El patrón no responderá de los accidentes del trabajo cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

Como se ve, estas obligaciones, aunque están señaladas en el Código Civil, por su referencia al ámbito del trabajo, que cae dentro del fuero federal, se les da un amplio tratamiento dentro de la Ley Federal del Trabajo.

Como puede advertirse, las obligaciones se presentan de muy diversas maneras, dando origen a una diversidad de denominaciones, originarias todas de la forma como se proyectan en la sociedad, primero como contrato y después como cumplimiento. Desde un punto de vista doctrinario, pueden distinguirse diversos tipos de obligación, mismos que aplicando los criterios respectivos, pueden dar lugar a una clasificación, que ofrecería los siguientes criterios:

a) Por su realidad. Las obligaciones tendrán el carácter de precisas si se refieren a un señalamiento específico, o de condicionales, si su realización está sometida a una circunstancia previa.

b) Por el tiempo a cumplirse. Las obligaciones pueden ser fijas, si estipulan una fecha determinada para su cumplimiento, o a plazos, si ese cumplimiento debe realizarse periódicamente, y en condiciones también preestablecidas.

c) Por las personas que intervienen. Las obligaciones pueden ser conjuntivas, cuando el acreedor y el deudor acuerdan lo conducente; alternativas, cuando de acuerdo a situaciones específicas el acreedor o el deudor se ven constreñidos a aceptar una situación dada, ya sea que les resulte favorable o desfavorable; y mancomunadas, cuando hay pluralidad de deudores o acreedores.

d) Por el objeto. Las obligaciones pueden ser: de dar, cuando consiste en la entrega de algo; de hacer, cuando se trata de la ejecución de una obra; de no hacer, cuando el compromiso es la abstención de hacer algo.

Como se ve, de toda esta variedad de obligaciones, las que competen al presente trabajo son las de dar, mismas que se encuentran reglamentadas en nuestro Código Civil:

Artículo 2011. La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

Artículo 2012. El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor.

Cuando se trata de obligaciones de dar, por lo general se entiende que la materia de la dación es dinero, o puede reducirse a dinero; y en este sentido hay muchas situaciones que pueden servir como ejemplo: obligaciones no cumplidas, motivan acciones jurídicas que imponen indemnizaciones pecuniarias; y aún hechos de índole espiritual, afectiva, c moral, se promueven, se justifican o se resuelven, por la vía pecuniaria. Lo mismo ocurre con la destrucción o la pérdida de la cosa que se ha de dar, y que a falta de ella se da dinero. Y todo esto, no significa que el acreedor se vuelva más rico, o que reciba algún beneficio o que tenga alguna ventaja al recibir el pago de una obligación; simplemente, que el dinero es el medio más idóneo para liquidar cualquier compromiso, contraído libremente. ³⁴.

Al respecto, nuestro Código Civil vigente establece los casos en que la pérdida, el deterioro o la destrucción de las cosas materia de una obligación de dar, puede subsanarse pecuniariamente:

³⁴. Según Manuel BEJARANO SANCHEZ: *Obligaciones Civiles*. México. Harla, 1980.

Artículo 2112. Si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Artículo 2113. Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

Artículo 2114. El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

Artículo 2115. Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

Artículo 2116. Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimado o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

Pero si el cumplimiento de una obligación de dar, ocasiona un daño o un perjuicio al acreedor, éste se haya en el derecho de reclamar jurídicamente, no sólo el cumplimiento de lo obligado, sino la retribución

pecuniaria por ese daño o perjuicio. Así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 2108. Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2110. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Artículo 2117. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Por ello se denominan obligaciones de dinero, aquellas en las que el objeto es una cosa que puede ser valuada económicamente, o bien, en forma, directa, alguna cantidad de dinero. Aquí, el cumplimiento de la obligación de pagar afecta el estado del acreedor; por ello, el

incumplimiento del pago, o su retraso, al originar un daño o un perjuicio en el patrimonio del acreedor, obliga al deudor a pagar, además de lo obligado, una cierta cantidad compensatoria, que se conoce como interés.³⁵ El interés tiene un carácter legal, estipulado en el Código Civil:

Artículo 2295. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Una modalidad particular de las obligaciones de dar, y sobre todo de las obligaciones de dinero es el mutuo. Se trata de un contrato por el cual una cosa considerada cambia temporalmente de dueño, es decir su propiedad se ha transferido a quien la recibe: (El propietario que entrega la propiedad es el mutuante y quien la recibe es el mutuuario, que se convierte en deudor). El contrato de mutuo equivale a un préstamo: El mutuante presta al mutuuario algo que éste le devolverá, según lo contratado en la misma especie y calidad. Cuando el contrato de mutuo establezca el pago en efectivo, y aún de intereses, éstos pueden ser legales o convencionales, y el deudor no cumple alguno de estos términos del contrato el mutuante

35. Cfr. BORJA SORIANO, *Op. cit.*

puede dar por terminado el contrato, si el deudor después de contraída la obligación resulta insolvente. El Código Civil estipula lo siguiente:

Artículo 2384. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 2393. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

Artículo 2394. El interés es legal o convencional.

II. EL DINERO COMO MEDIO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Al margen del aspecto legal que ofrece el hecho del pago, conviene hacer alguna reflexión, aunque simple, sobre el significado social que tal hecho contiene; La convivencia social se realiza a base de aparición y satisfacción de necesidades; muchas de éstas, de naturaleza material, que cada hombre, por sí solo, es incapaz de resolver, por lo que requiere la participación de los demás, es un verdadero intercambio de servicios; cada uno a lo que puede, y recibe lo que necesita, Y tal situación, al generalizarse y reconocerse como indispensable para el desarrollo de la vida organizada, eleva la convivencia a una relación contractual, cuyo mecanismo se fundamenta y se regula en la noción de obligación recíproca, estableciéndose así, de manera institucional, actividades como el comercio, y mecanismos como el crédito, hechos que, por su consistencia, llegan a

ser materia de un régimen de derecho, que los regula y garantiza. De ahí nace el concepto de la obligación, y la garantía de su cumplimiento, esto último, expresión de la más alta civilidad.

El primer efecto de la obligación, es que el deudor debe cumplirla o ejecutarla, al mismo tiempo que el acreedor puede exigirle su ejecución o cumplimiento. Generalmente, el cumplimiento de una obligación, consiste en su pago.

No obstante, el pago no es la simple liberación de la obligación, sino que, como cumplimiento de un contrato, tiene el carácter legal que se desprende de dicho contrato; de ahí su dimensión jurídica, que en nuestro Código Civil se expresa así:

Artículo 2062. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Con el pago se tiene, pues, al ejecución efectiva de la obligación. Dicho pago, debe hacerse conforme a lo estipulado en el contrato, por la cantidad expresamente señalada, así como en el tiempo y lugar establecidos.

Es claro que el pago de una obligación, puede hacerse en efectivo, esto es, mediante el aporte directo de moneda del cuño corriente, en cuyo caso, el acreedor manifestará su completa satisfacción, y el deudor quedará liberado de su obligación contratada. Pero también existe la posibilidad de que, por los términos del contrato, se establezcan las condiciones a que

debe someterse tal acción legal, en cuyo caso, el propio contrato toma la forma de un título de crédito, perfectamente legalizado, que se conoce con el nombre de pagaré.

El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona, llamada suscriptora (el que debe pagar), de pagar a otra persona, llamada beneficiaria o tenedora (del pagaré), una cantidad determinada de dinero, a un tiempo determinado.

Para que el pagaré responda jurídicamente a su carácter de papel de obligaciones, debe reunir ciertas condiciones, aparentemente sencillas, pero que, al estipular claramente las condiciones en que ha de cumplirse la obligación de pagar, adquieren un carácter de exigencias jurídicas formales, que habrán de dar sustento legal al documento.

Este carácter legal del pagaré, está garantizado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y en ella misma, se estipulan los requisitos que debe contener. El artículo 170 de dicha ley, que establece dichos requisitos, es, por ello mismo, fuente de doctrina. Son requisitos legales de un pagaré:

- a) La mención de ser "pagaré", inserta en el texto del documento.
- b) La promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero.
- c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

- d) El lugar y la fecha en que ha de hacerse el pago.
- e) El lugar y la fecha en que se suscribe el documento.
- f) La firma del suscriptor (o de la persona que firme a su ruego o en su nombre).

En relación con el pago, éste es un hecho realizado para extinguir una obligación; pero es realizado por hombres, en quienes no se puede prever su comportamiento, o la forma de actuar futura. Qué bueno que todas las obligaciones se cumplieran a satisfacción, en armonía y sin ningún contratiempo de por medio. Pero ocurre que los hombres, actúan aún ante sus obligaciones conscientes, por motivos imprevistos, a consecuencia de ejercicio pleno de su libertad. Consecuencia de esto, es la irregularidad que puede darse en el cumplimiento de la acción del pago, irregularidad que, por la naturaleza misma de la obligación, en que intervienen dos elementos humanos, puede también tener dos modalidades, a saber:

- a) Que el acreedor se niegue a recibir el pago del deudor.
- b) Que el deudor se niegue a pagar al acreedor.

El deudor está obligado a pagar la deuda; pero también le asiste el derecho de pagar, para librarse de dicha deuda. Pero para lograr tal objetivo, el deudor se dispone a pagar, dándose el caso de que ante tal disposición, se encuentre con obstáculos por parte de acreedor, los cuales pueden significar un impedimento para que se efectúe el pago, y con ello, el trastorno que significa para el deudor, el no poder liberarse de la deuda. Dichos obstáculos, todos referidos al acreedor, son su negativa a recibir el

pago, su ausencia, el desconocimiento que se tenga de él, su incapacidad, o la duda sobre sus derechos. Tales obstáculos, se hallan reconocidos y previstos por el Código Civil, de la siguiente manera:

Artículo 2097. El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Artículo 2098. Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

Artículo 2099. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

En tales condiciones, es imposible cumplir el ofrecimiento de pago, por parte del deudor; esa situación podría tornarse perjudicial para el deudor dispuesto a saldar su deuda, ante lo cual, encuentra la protección de la justicia, a través de otra figura jurídica, que es la consignación, y que consiste en que el deudor, luego de ofrecer a su acreedor, el pago, o la cosa debida, hace consignación de ello, es decir, lo deposita, a disposición del acreedor, pudiendo, además, pedir que se cite al acreedor, para que justifique sus derechos, y expida el documento de liberación de la deuda. Es diferente el caso, en el cual el acreedor se niega a recibir el pago de la

deuda, con el único fin de molestar o perjudicar al deudor, hecho que sería materia de otro proceder legal.

En el caso contrario, el acreedor está en el derecho de recibir lo adeudado; pero el deudor no cumple con esa obligación, ya sea por su propia y libre voluntad, o por verdadera incapacidad. En ambas situaciones, el acreedor se ve afectado en sus intereses, al no poder disfrutar de los bienes que legalmente le corresponden. Trátese, como se ve, de un franco incumplimiento de un contrato, y por ello se cae dentro de una situación jurídica.

Ante la negativa de pago por parte del deudor, el acreedor tiene todo el derecho de acudir a la autoridad, en pos de su intervención para garantizar el ejercicio de sus derechos de posesión, de algo que se le niega. El acreedor acudirá a la justicia, la que, luego de comprobar el derecho que asiste al quejoso, pedirá al Estado que ponga la fuerza social a disposición del acreedor, para garantizarle el pago. Todo este proceso constituye la ejecución. Esta ejecución, cuando se trata de deudas de dinero, resulta ser la más simple, consistiendo en el embargo de los bienes al deudor, para sacarlos a remate, y pagar con su venta lo que se adeuda al acreedor. Como ampliación de lo anterior, cabe hacer mención de que, bajo ningún concepto, pueden ser embargados los bienes que constituyan el patrimonio familiar.³⁶.

³⁶. BORJA SORIANO, *Op. cit.*

Ya se ha dicho que las obligaciones a que con más frecuencia se refiere la consideración de este trabajo, son las de dar; y que dentro de éstas, son las obligaciones de dinero las que promueven todo el mecanismo legal que nos viene ocupando. Ahora es preciso considerar que, dinero, no solamente es la moneda que entre nosotros tiene un curso legal, sino también la moneda extranjera, dentro, claro, de las prescripciones que limitan y condicionan su manejo.

III. EL DOLAR ESTADOUNIDENSE, COMO REALIDAD MONETARIA.

La actividad económica principal, la que representa el término del ciclo, es el comercio; y éste, reconoce como su medio principal, al dinero. El dinero es el instrumento de compra-venta, sin importar la forma como se le use, ni los tiempos, ni los lugares en que se opere; es el móvil principal de todas las actividades humanas, trascendiendo, con frecuencia, a las meramente económicas, para animar otra, no importa cual sea su índole.

Sobre la base de que el dinero es el requisito de cuanta empresa se propone el hombre, en ningún proyecto, por sencillo e ingenuo que parezca, se carece de una dimensión monetaria inicial, igual que de una fuente de abastecimiento continuo; ya se trate de una empresa manufacturera, de una compañía transportadora, de un proyecto de servicios sociales, de una mejora a las instalaciones escolares, de un remozamiento a una iglesia, de una campaña de salud, o de una tarea ecológica, siempre, el punto de partida inicial, y la problemática constante,

se vincula, no al financiamiento, sino a la disposición y manejo de fondos pecuniarios.

Dentro de este panorama, entonces, el comercio representa el fondo sobre el que se mueven las actividades que llevan al logro de satisfactores de toda clase; y en su forma más elemental y simple, podemos señalar al comercio de bienes de uso inmediato, acaso personal, directo, simple y transitorio.

Tal comercio, limitado y restrictivo, igualmente se ha venido convirtiendo en el hecho determinante de por lo menos dos clases o niveles sociales: la de los que no compran, sino lo indispensable para ir viviendo, por las grandes limitaciones pecuniarias que padecen, y cuyas causas, tan diversas, coinciden en la consecuencia única de la pobreza; y la de los que compran de todo, consecuencia de la posesión satisfactoria de bienes dinerarios, o, como ha venido ocurriendo, en uso desmedido del crédito, dando lugar, en principio, a la proliferación de establecimientos comerciales de toda clase, en los que se vende, sin medida, también, toda clase de objetos, no siempre satisfactores, sino también suntuarios y hasta innecesarios, dando así origen a la otra clase, no necesariamente la alta o adinerada, sino más bien la de los consumistas.

El consumismo es la actitud generatriz, no sólo de un comercio abundante, sino de un gasto desproporcionado. Abarca por igual, el comercio de mercaderías de toda índole, que el comercio de los más

variados y extraños servicios. La gente de las clases acomodadas, y de las clases medias que se resisten al estancamiento en camino de la ruina, es la alimentadora principal del consumismo, fenómeno, que en síntesis, puede definirse como un afán de gastar dinero.

Dinero, dinero, y más dinero, es la meta, y la razón de ser de muchos esfuerzos humanos, que sin medida y sin límite se emprenden con la única mira de poseerlo, para gastarlo. La compra y el pago de toda clase de objetos y servicios, muchas veces innecesarios, pero que son expresiones de una moda, cuya generalización no se detiene ante ninguna limitación, porque los sistemas de crédito resuelven la posible cortapisa de la falta inmediata de dinero. El enunciado de estas compras resulta ilimitado, por su ya enorme, pero siempre creciente variedad; perfumes de marcas novedosas antes que las afamadas, prendas de vestir de determinado sello, alhajas no necesariamente genuinas pero vistosas, accesorios personales de afamada manufactura, calzado de significación ponderada, relojes, plumas, carteras, portafolios, son medios de exponer, no tanto el status de quien los porta, sino la posibilidad de su uso. Y lo propio ocurre con el pago de servicios, como restaurantes, bares, hoteles, automóviles, consumo de vinos, de cigarrillos, espectáculos caros, asistencia a subastas de obras artísticas, y todo lo que significa comprar fama, prestigio, distinción.

Pero sobre todo esto, o mejor, paralelamente a esto, existe una mercancía y un servicio que sirven para lo mismo, y cuyo uso resulta más garantizado y hasta mejor aceptado: la compra y el manejo de dólares,

porque la fuerza monetaria de éstos, es acreditada a sus poseedores. Sobre todo en los países donde la moneda nacional no tiene una estabilidad manifiesta, y cuyos recursos están más en la exportación de materias primas, en el turismo, y en los servicios de él derivados, el dólar estadounidense se ha vuelto la mercancía principal; se compra con fruición, y se vende con seguridad y hasta con aceptación gustosa.

La compra y venta de dólares, que en ocasiones ha sido motor de un mercado negro, es, en situaciones normales, un comercio redituable. Sin embargo, ese fenómeno se ha restringido más bien al pago de mercancías o de servicios, porque se regula por la misma ley de la oferta y la demanda. Igual que en ciudades de la República Mexicana se admiten dólares en el pago, en algunas ciudades estadounidenses cercanas a la frontera mexicana, se reciben pesos en su comercio, porque las ventas a nacionales están muy escasas.

El anterior fenómeno monetario, sin embargo, tiene implicaciones más profundas que el mero comercio. Producto de una deficiencia de las monedas débiles frente a las monedas fuertes, éstas acaban por imponerse, al extremo de ser usadas, legalmente y sin ninguna traba, dentro del comercio en países cuya moneda resulta más débil. Y tal ocurre entre nosotros, sobre todo, respecto del dólar estadounidense.

No se trata de un comercio monetario; los bancos y las casas de cambio, ejercen éste con toda la amplitud a su alcance, y en sentido de

compra y de venta, con la explicable diferencia entre una y la otra. No como un contrasentido, en la lógica del comercio, o, si se quiere, como una flagrante violación a las leyes mexicanas, el dólar estadounidense suele circular en operaciones comerciales directas y de poca monta; hay establecimientos comerciales, sobre todo aquellos más socorridos por la presencia de clientes extranjeros o turistas, que con la mayor naturalidad, incluso mediante anuncios, aceptan pagos en dólares estadounidenses, ya sea en efectivo (billetes o monedas metálicas), ya sea en forma de cheques (generalmente de viajero). Y es de notar, sin embargo, que en la aceptación de dólares como moneda de pago, el comerciante grava el valor de lo vendido, por concepto del supuesto cambio monetario, con lo que el comercio se ve más beneficiado.

No deja de ser una situación irregular, que puede considerarse como ajurídica; el ilícito consiste, no en el cambio de moneda que supone la operación, sino en la violación a la Ley Monetaria, que señala expresamente a la moneda nacional como única válida en el territorio nacional, de acuerdo al primer párrafo del artículo 8o., y en todo caso, a operar acciones de cambio, fuera del control oficial, y a un tipo siempre inferior al que establece para cada día el Banco de México.

Así el dólar estadounidense adquiere el carácter, o de una mercancía, que se vende y es aceptada en el comercio, o bien, como una moneda con circulación corriente dentro de un país ajeno. Aquí se tiene un ejemplo de que la moneda vale, precisamente por el valor que representa, como una

expresión de un poder nacional, superando todas las barreras legales y prácticas que se dan en lugares ajenos al país que la emite.

Un caso similar, aunque no con miras de uso comercial, sino de acaparamiento de divisas, es el mercado negro de dólares, consistente en su adquisición, por el propio valor que representa, valor acumulable, con miras de negocio, y que por lo mismo, coloca a sus poseedores en condiciones de ejercer un poder adquisitivo mayor, aún desproporcionado, por la creciente espiral que va registrando el tipo de cambio al que se adquiere y al que se puede revender. Pero tal situación, por otra parte, propia de lugares y de tiempos especiales, sí es francamente ilegal.

IV. LOS CONTRATOS EN MONEDA EXTRANJERA.

No cabe ninguna duda sobre la intervención de la voluntad de los hombres, en el manejo de sus bienes pecuniarios; y dentro de ellos, en la forma habitual y corriente, expresada en el concepto de moneda nacional, o en la forma ajena al proceder común, extraña y reducida, pero real a fin de cuentas, manifestada en la noción de moneda extranjera. Cualquiera que sea el caso del manejo del dinero, este manejo no lo priva de su capacidad de medio de cambio; y este cambio, no elude la exigencia de un ámbito social en el que se realice. Por tanto, hablar del uso del dinero, como moneda nacional o como moneda extranjera, implica la participación de, por lo menos, dos elementos sociales, que entre sí tratan alguna forma de convenio en donde opera como medio ese elemento pecuniario.

Y el hecho sólo de la presencia de dos elementos humanos, para efectuar una transacción monetaria, ya implica una situación jurídica, regulada por disposiciones legales. Es decir, que en la más simple operación pecuniaria que se opere entre hombres, subyace una dimensión contractual. Y aquí conviene recordar lo que al respecto dice el Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1794. Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Pero cuando se contrata una operación, para que sus efectos pecuniarios sean cubiertos en moneda extranjera, se incursiona en un campo altamente complejo, porque el uso de la moneda propia de cada país, tiene dimensiones precisas dentro de él, mas no así cuando esa moneda es manejada fuera de las fronteras del país que la produce y reconoce como propia. No el reconocimiento de una moneda extranjera, sino su validación en cualquier otro país, obedece a mecanismos, que una vez superado el criterio del oro, como valor intrínseco de la moneda, hallan

su fundamento en hechos de muy variada índole, como la capacidad industrial del país de que se trate, de su solvencia crediticia, y hasta que su influencia política y su participación en los mecanismos de la banca internacional. A partir de todo ello, las monedas extranjeras, para ser aceptadas como mercancías, o como medios de cambio en otros países, basan su valor en el tipo de cambio, que es variante según el país de que se trate como recipiario del valor de la moneda extranjera.

Urge, entonces, formular, o en su caso, precisar un concepto del *tipo de cambio*. En su forma externa, la significación del tipo de cambio aduce a la cantidad expresada en moneda nacional, que se paga por la unidad de alguna moneda extranjera, en un determinado lugar, y en una fecha señalada. Se trata, por tanto, del reconocimiento de un valor asignado a una moneda extranjera, es decir, de reconocer a ésta como una mercancía, por la que hay que pagar un precio. Y al efectuar tal operación, se está aceptando, tácitamente, la existencia de un contrato, que, en su cláusula respectiva, manifestaría el precio que el país dueño de la moneda que se compra, le señala a su materia de venta; y consecuentemente, el precio que el comprador tiene que pagar por el objeto que pretende adquirir.

Con esa simplicidad aparente, el tipo de cambio resulta simplemente el precio de una moneda extranjera; pero ese precio no se fija al capricho, sino que es la resultante de muchas influencias, visibles unas, ocultas otras. De todas maneras, los países más poderosos, imponen altas cuotas a sus respectivas monedas, dando como efecto que los países débiles se ven

sometidos a graves problemas de desajuste económico, siendo el más común el de la inflación.

Las repercusiones que ocasiona el fenómeno de la inflación, no se han hecho esperar. En México, los últimos años han presenciado una gran inestabilidad económica, producida precisamente por el fenómeno inflacionario, el cual ha proyectado su influencia en diversos ámbitos de la convivencia, como lo son el social, el económico, el político y el jurídico.

Dentro del ámbito jurídico, y concretamente en el área contractual, la inflación, como expresión de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, ha motivado la destrucción del equilibrio en las prestaciones económicas entre el deudor y el acreedor. Estas alteraciones monetarias se hacen más patentes en las relaciones jurídicas que plantean pagos, no tanto directos, como los relacionados con contratos sucesivos.

En los contratos relativos a operaciones que incluyen pagos en moneda nacional, se ha dado una realidad que destruye el espíritu de la operación contratada, por efecto de la depreciación o devaluación de la moneda, que no coincide con la operación del cálculo valorativo, sobre la que las partes establecieron la equivalencia de sus prestaciones. Este desequilibrio económico entre las prestaciones de las partes, denuncia la destrucción de uno de los fines esenciales del derecho, que es el logro de la justicia conmutativa entre los particulares. Por *justicia conmutativa* ha de entenderse la defensa recíproca de lo que en derecho corresponde a cada

uno; así la protección de la equivalencia de la prestación y la contraprestación, y con ello la igualdad de valor en el trato económico.³⁷.

Por ello se reconoce como inaplazable, la necesidad de que los juristas propongan soluciones que ayuden a contrarrestar los efectos nocivos que ocasiona el fenómeno inflacionario, pues de lo contrario se incurre en el error de conservar un orden legal ajeno a los problemas reales, que por ello resulta anacrónico.

En México no se ha hecho ningún cambio sustancial en la legislación monetaria, destinado a nulificar los efectos inflacionarios; muy por el contrario, se ha mantenido la vigencia del principio nominalista contenido en el artículo 7o. de la Ley Monetaria, que dice:

Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana, se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el Artículo 2o.

La vigencia de este ordenamiento, equivale a la supervivencia de la idea ilusoria de que el peso conserva siempre su mismo valor, a pesar del paso del tiempo, y de las contingencias económicas mundiales.

³⁷. Walter BRUGGER: *Diccionario de filosofía*. Trad. de José Ma. Vález Cantarel. Barcelona. Herder, 1953. pág. 222.

Ante esta situación, tanto el Estado como los particulares, han buscado la protección contra los efectos de la inflación, introduciendo, en los contratos, las cláusulas de indexación. No se trata de una figura jurídica extraña, ni alteradora de la esencia de equidad que debe privar en todo contrato. De esa manera, puede definirse a la *cláusula de indexación*, como un acuerdo entre las partes, en virtud del cual la suma de dinero que debe pagar el deudor al acreedor, se determina en base a un indicador de valor llamado "índice". 38.

La cláusula de indexación puede no estar en los contratos; pero cuando está, tiene su origen en la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, así que tiene pleno reconocimiento jurídico. Por otra parte, en cierto modo tiene un reconocimiento legal, a través del artículo 1839 del Código Civil, pues se acomoda a una de las formas que pueden tener las cláusulas contractuales admitidas, a saber, la accidental.

Artículo 1839. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

38. Arturo ROJAS RIVAS: *Régimen Jurídico de las cláusulas en moneda extranjera*. Tesis presentada en la Escuela Libre de Derecho. México, 1991. págs 65 y 55.

Las cláusulas de indexación, entendidas a manera de pacto, tienen como objetivo principal evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, por lo que únicamente se utilizan en obligaciones dinerarias, entendiéndose por éstas últimas, aquellas en que una persona llamada deudor, resulta obligada a pagar una suma o cantidad de moneda a otra persona llamada acreedor, pero determinada en razón de su equivalencia con un índice o factor valorativo constante, que supere los riesgos de una devaluación, que perjudicaría al acreedor, o de una inflación que perjudicaría al deudor.

En México se puede observar, por parte del Estado, una inclinación a indexar obligaciones de dinero, tomando como referencia el salario mínimo diario vigente; pero existen otros índices, como el oro, alguna moneda extranjera como por ejemplo el dólar estadounidense, o bien, alguna unidad de cuenta monetaria preestablecida, como serían los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional.

Es conveniente insistir en que las cláusulas de indexación se utilizan preferentemente en contratos de tracto sucesivo, o en aquellos en que se pacta el pacto en plazos largos, ya que cuando se trata de deudas dinerarias instantáneas, cuyo pago se realiza inmediatamente, su inclusión en los contratos resulta ociosa.

CONCLUSIONES

1. Una de las actividades más arcaicas de la humanidad, ha sido la búsqueda constante de elementos con que satisfacer las necesidades primarias de la vida, entre ellas las de alimento y vestido; y su adquisición ha tenido diferentes modalidades, que van desde el trueque directo, hasta el trueque indirecto, mediante el uso de un elemento de cambio, que ha llegado a ser el principal instrumento del comercio, y que es la moneda.

2. La moneda es el elemento material con que se representa el dinero; y éste, el testimonio real de un valor, reconocido por todos los miembros de una sociedad, para facilitar las operaciones de adquisición, mediante la compra y la venta de toda clase de objetos requeridos por los individuos. La moneda, es, pues, el instrumento principal del comercio.

3. El dinero, en el Estado moderno, constituye la institución económico-jurídica, indispensable en la organización humana, nacional e internacional. Pero no se trata de un uso anárquico de tales bienes, sino que, pues construido el dinero con metales, representa, junto al valor mismo de los metales en sí, el valor que le confiere cada Estado. En México, el sistema monetario está regido por lo que al respecto prescribe la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El sistema monetario mexicano tiene sus antecedentes, como institución jurídica, en la época Colonial. El 11 de mayo de 1535. se

estableció la Casa de Moneda, con el objeto de acuñar monedas. Esta acuñación llegó a ser motivo de reconocimiento internacional, por su calidad, y fue objeto de exportación. Durante el Siglo XIX, primero de vida independiente, el sistema monetario sufrió los embates de las circunstancias político-económicas, y lo más sobresaliente fue la adopción del Sistema Métrico Decimal, en el sistema monetario, lo que ocurrió en la época del Imperio de Maximiliano. La primera Ley Monetaria, proviene del año de 1905. la cual ha sufrido algunas reformas, siendo la última, de la 1992.

5. La acuñación de la moneda en México, tiene su origen en la Casa de Moneda establecida el año de 1535; y desde entonces, por explicable razones, ha estado vinculada a la producción minera. Los metales preciosos (oro y plata), fueron los que principalmente se usaron, incluyendo el cobre por razones de la amalgama. Sus denominaciones han sido, a partir de la unidad, que es el peso, de múltiplos y submúltiplos; la adopción del Sistema Métrico Decimal, favoreció estas series de denominaciones. La unificación en la acuñación de moneda, es producto del establecimiento, en 1905, de la Unica Casa de Moneda, que empezó a funcionar con base en la Ley Monetaria del mismo año, procediendo a recoger todas las monedas de diversa acuñación y valor, para unificar el sistema monetario, que aún nos rige.

6. Pero la acuñación metálica de monedas, habría de resultar insuficiente para abastecer de ese medio de cambio al creciente comercio;

así, se pasó del fundamento en el propio valor metálico de las monedas, al reconocimiento de su valor, por el que otorgaba y garantizaba el crédito del gobierno. Surgió entonces el dinero no amonedado, a partir del billete, que aunque había tenido varios intentos de fabricación, desde el Imperio de Iturbide, y muy especialmente en la época de la Revolución, fue, hasta la creación del Banco de México, cuando por ley se fabricaron los primeros billetes, ajustando sus denominaciones a los valores correspondientes a múltiplos decimales de la unidad monetaria nacional, esto es, el peso. Otras formas de dinero no amonedado, tienen vigencia legal en México; y entre ellas, por su abundante circulación, pueden mencionarse el cheque, y las tarjetas de crédito.

7. El sistema monetario mexicano, a pesar de su turbulenta historia, no ha tenido caracteres de anárquico, excepción hecha de la situación que prevaleció durante la Revolución, en que cada una de las facciones de lucha, trataban de consolidar su poder político mediante la emisión de billetes. A partir de la época independiente, la preocupación legislativa por el dinero y la moneda se ha puesto de manifiesto, por la sucesión de leyes sobre la materia, las cuales aparecieron en 1823, 1861, 1867, 1905, 1931 y 1936. Y los organismos legales, para decidir sobre el sistema monetario, son, hoy, el Senado de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Banco de México.

8. El dinero, por ser un elemento de uso tan generalizado en todas las sociedades, ha llegado a convertirse en una fuerza de operación

internacional. Muy por encima de los sistemas monetarios nacionales, operantes en cada país, como expresión de su soberanía o de su existencia reconocida, las operaciones monetarias a nivel internacional, no sólo cobran más y más importancia, sino que, en cierto modo, han llegado a ser determinantes del destino de muchos países, y de la tranquilidad en amplias zonas del mundo. Ello, no obstante, ha permitido que, en los países de considerable solvencia económica, a pesar de las influencias decisivas de las monedas de los países poderosos, se siga reconociendo el valor propio de su moneda. Tal es el caso de México, en donde, por ley, está prohibida la circulación de cualquier moneda que no sea la nacional, o del cuño corriente.

9. La situación internacional, sobre todo después de cada una de las grandes guerras que ha presenciado el Siglo XX, ha constatado la incertidumbre de un futuro asegurado, a la vez que la gran experiencia de la pobreza que se extiende en grandes zonas del planeta. Y entre tantos planteamientos de reorganización social y de reconstrucción de las economías, se han hecho intentos, no de crear una moneda internacional única, sino de institucionalizar los fondos para las ayudas que se van haciendo indispensables. De no ser así, los países poderosos, los ganadores de las guerras, tratarían de imponer su moneda, en un modelo de imperialismo absoluto. La regulación de este peligro, se basa en las diversas instituciones financieras y bancarias internacionales, que tiene como objetivo la ayuda a la reconstrucción y al progreso de las naciones interesadas, o de las regiones que lo ameritan.

10. Esa relación de los sistemas monetarios nacionales con el gran poder de las agencias internacionales, de comercio o de industria, más que con las de auxilio al desarrollo, exhibe de manera permanente la gran diferencia entre los sistemas monetarios de países pobres, y los sistemas monetarios de países ricos, y siempre, como es explicable, con una tendencia de ventaja hacia estos últimos. Imposible que toda la economía de un país pobre dependa de alguno rico; pero aún en la situación de proporcionalidad mayoritaria de los intereses económicos nacionales sobre los extranjeros, se impone la necesidad de un apoyo en moneda de los países ricos; igualmente, las reservas de moneda extranjera no pueden tener una existencia efectiva, contable, sino que esta reserva se transfiere, para su apoyo, a otros conceptos, igualmente válidos en el campo económico, como son el crédito y la capacidad industrial, así como la posesión de materias primas exportables, y la posibilidad de un comercio seguro. La disposición, así, de capitales en dimensión de monedas extranjeras, se expresa bajo el concepto de la divisa, es decir, la capacidad de poder valorar en moneda extranjera, el potencial económico de un país, en un momento determinado.

11. Sean divisas, o sean monedas extranjeras contantes y sonantes, en México no tiene capacidad de circulación como monedas del curso común. Esto no quiere decir que se desconozca, ni su valor, ni su operatividad en el comercio; pero uno y otro, están regulados. Una rigurosa legislación, establece el tratamiento y los alcances que han de darse a la moneda extranjera, cualquiera que sea su país de origen, y con admirable

celo han procedido todas las instancias oficiales vinculadas con la Ley Monetaria, incluida entre ellas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, no obstante, no quiere decir que no se establezca y opere la diferencia de capacidad económica entre nuestra moneda nacional, y la moneda de los países ricos; semejante diferencia, se pone de manifiesto y toma más cruda realidad, en el tipo de cambio, a veces estable, a veces en deslizamiento. Así es como, prohibida la circulación de monedas extranjeras en México, las operaciones en que estas monedas se ven involucradas, se realizan a partir de su equivalencia a moneda mexicana.

12. Pero la situación actual de la humanidad, ha abierto el ámbito del comercio a grandes regiones del mundo, superando, con mucho, las limitaciones de las fronteras nacionales. El trato entre las personas, sean físicas o morales, trasciende los ámbitos particulares y cerrados de los países, y se contrata entre entidades de diferente nacionalidad, siempre, claro está, dentro de las leyes del país en que se opera la contratación. Y de dichos contratos, surgen naturalmente obligaciones.

13. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, son, en su mayoría, obligaciones de dar, mismas que, por su propia naturaleza, toman la forma de obligaciones de dinero, ya que se trata de contratos de índole mercantil, cuyo instrumento de satisfacción, es, en alguna medida, el dinero. La dimensión jurídica de las obligaciones, que sustenta la legislación mexicana, hace de éstas un objeto de indiscutible trato legal. Y los asuntos relacionados a las obligaciones dinerarias, con todas las implicaciones que

acarrean, igualmente son materia de procederes jurídicos, desde los más simples hasta los más complicados. El dinero, como instrumento de cambio; y éste, como vehículo de bienestar, ocupan buena parte de la legislación mexicana, en cuanto al trato comercial se refiere.

14. Una de las cosas que puede ser motivo de contratos, y sin duda, con una magnitud impresionante, por la circunstancia de la situación de México dentro de la órbita de influencia de los Estados Unidos, es su moneda, esto es, el dólar estadounidense. La realidad comercial de México, frente al dólar estadounidense, no sólo como materia de contratos, sino como mercancía, y , en ocasiones, hasta como moneda de uso corriente. El dólar estadounidense es una realidad monetaria; y una realidad, por cierto, del más alto significado en México, y en buena parte del mundo.

15. Y México es un país que desarrolla su vida y su proyecto de progreso, dentro del ámbito mundial; ha salido de sus propias fronteras, y se inserta en el escenario del mundo; tratados regionales, consorcios, proyectos de transformación política, social y económica, son temas de la actualidad nacional. La economía mexicana se ha internacionalizado, y en ese contexto, el dólar estadounidense constituye una realidad monetaria indiscutible.

BIBLIOGRAFIA

- Argadoña, Antonio. *El dinero*, Barcelona, Salvat, 1974
- Aristóteles. *Ética Nicomaquea*, México, Porrúa, 1956
- Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980
- Bolaffio, León. *Derecho mercantil*, Madrid, Reus, 1935
- Borja Martínez, Francisco. "El sistema monetario" en *Jurídica*, México, 1984
- Borja Soriano, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*, México, Porrúa, 1982
- Cassel, Gustavo. *Economía*, Madrid, Aguilar, 1933
- Cortés, Hernán. *Cartas de relación de la conquista de México*, México, Porrúa, 1969
- Crisi Quintana, Rafael. *El cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, en relación a su capacidad económica*, México, Tesis de licenciatura de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1940
- Curiel Benfiel, José Luis. *El dinero, fenómeno económico-jurídico*, México, Tesis de licenciatura de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, 1943
- Diccionario enciclopédico* Espasa, Madrid-Calpe, 1979, 24 vol.
- Diccionario Porrúa de Historia, biografía y geografía de México*, 5 ed., México, Porrúa, 1986
- Fraga, Gabino. *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1942
- Keynes, John Maynar. *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, trad. de Eduardo Hornedo, México, Fondo de Cultura Económica, 1981

- Margadant S., Guillermo Floris. *El derecho privado romano*, México, Esfinge, 1982
- Martínez Ostos, Raúl en apéndice a M.H. Kock, *La banca central*, México, Fondo de Cultura Económica, 1940
- Michell, H. "Plan monetario para después de la guerra", en *El espectador americano*, México, 1943
- Miguel, Raymundo de. *Nuevo diccionario etimológico latino-español*, Madrid, Saenz de Jabera, 1931
- Moll, Bruno. *La moneda*, Lima, Gil, 1938
- Nussbaum, Arturo. *Teoría jurídica del dinero*, trad. Sancho Seral, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1929
- Ortiz Mena, Raúl. *La moneda mexicana, análisis histórico de sus fluctuaciones*, México, América, 1942
- Pina, Rafael de y Rafel de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1986
- Pazos, Luis. *Ciencia y teoría económica*, México, Diana, 1976
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho bancario*, México, Porrúa, 1980
- Sánchez Medal, Ramón. *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 1978
- Sancho Seral, Luis, nota a la obra de Nussbaum, *vid supra*
- Sahagún, Fray Bernardino de. *Historia de las cosas de la Nueva España*, México, Porrúa, 1974
- Seara Vázquez, Modesto. *Tratado general de la organización internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980

Sodi Carmona, Eduardo Javier. *La normatividad de la tarjeta de crédito y el dinero de plástico*, México, Tesis de la licenciatura de la Escuela Libre de Derecho, 1988

Vicente y Gella, Agustín. *Introducción al derecho mercantil comparado*, Barcelona, Labor, 1932

Vivante, César. *Tratado de derecho mercantil*, trad. César Silló, Madrid, Reus, 1932

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 1993

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. En *Legislación Bancaria*, México, Porrúa, 1992

Código Civil para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1992

Ley Orgánica del Banco de México. En *Legislación Bancaria*, México, Porrúa, 1992

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, México, Delma, 1992